

Guyer&Regules

G&R
ZONA FRANCA

 Grant Thornton

GUÍA SOBRE
ASPECTOS JURÍDICOS

COVID-19
EN URUGUAY

25.03.2020

CONTENIDOS

1.	Introducción.....	5
2.	Emergencia sanitaria en el Uruguay	5
3.	Implicancias en los contratos	7
3.1	Exoneración de responsabilidad	8
3.2	Contratos a firmarse en el futuro	10
3.3	Contratos actualmente vigentes.....	10
4.	Implicancias procesales	13
4.1	Período de “Feria” de los tribunales.....	13
4.2	Cómputo de plazos procesales.....	15
5.	Implicancias laborales	18
5.1	Régimen de “home office”	18
5.2	Goce de licencia generada – adelanto de licencia a generarse en el 2020	19
5.3	Subsidio por desempleo	19
5.4	Subsidio por enfermedad.....	21
5.5	Novación y cambios en el contrato de trabajo.....	21
5.6	Suspensión del contrato de trabajo.....	22
5.7	Medidas de seguridad y salud ocupacional.....	23
6.	Implicancias de defensa del consumidor.....	25
6.1	Consumo y Venta Responsable en el marco de emergencia sanitaria por el COVID -19	25
6.2	Comercialización de productos y servicios vía web	26
6.3	Consumo financiero.....	26
7.	Implicancias contables	27
8.	Implicancias fiscales y aduaneras	29
8.1	Postergación de plazos de obligaciones tributarias en Dirección General Impositiva	29
8.2	Beneficios en relación a los aportes de seguridad social para determinados contribuyentes de BPS	30
8.3	Medidas del Congreso de Intendentes y de la Intendencia de Montevideo en relación a los tributos departamentales	31
8.4	Paratributos de la Caja de Profesionales Universitarios y Fondo de Solidaridad	31

8.5	Régimen general de facilidades de pago en materia de tributos	31
8.6	Vigencia de los plazos administrativos, de prescripción y de caducidad de créditos	32
8.7	Consideración de la hipótesis de fuerza mayor tributaria	32
9.	Implicancias de derecho público	34
9.1	Plazos administrativos y jurisdiccionales	34
9.2	Medios para la presentación de escritos ante las oficinas públicas	35
9.3	Contratos de emergencia que puede firmar el Estado	35
9.4	Consideración de la hipótesis de eventual responsabilidad del Estado	36
10.	Implicancias documentales	37
11.	Implicancias en protección de datos personales	39
11.1	Necesidad de consentimiento para el tratamiento y transferencia de datos sensibles	39
11.2	Aplicación 'Coronavirus UY'	39
12.	Implicancias regulatorias	41
13.	Implicancias societarias	44
13.1	Reuniones de órganos sociales a distancia	44
13.2	Firma electrónica de actas y poderes	45
13.3	Sociedades que ingresan en causal de disolución por pérdida	45
14.	Implicancias en arbitrajes internacionales y domésticos	48
15.	Implicancias en contratos de construcción	50
15.1	Licencia extraordinaria para la mayoría de los trabajadores de la construcción en Uruguay	50
15.2	Relevancia de las disposiciones contractuales del Contrato de Obra.	51
15.3	La importancia de cumplir con los procedimientos regulados en los Contratos de Obra para denunciar una situación extraordinaria vinculada al COVID-19	52
15.4	La posible suspensión o terminación de los Contratos de Obra como consecuencia del COVID-19	53
15.5	Las pólizas de seguro y su eventual ejecución en los Contratos de Obra	53
15.6	La necesidad de adoptar medidas para mitigar los perjuicios generados en la ejecución de los Contratos de Obra	54
15.7	Revisión de los protocolos de seguridad que formen parte de los Contratos de Obra y ajustarse a los mandatos de la autoridad nacional sanitaria	54
15.8	Valorar especialmente la situación del COVID-19 en los Contratos de Obra a firmarse en el futuro	54
16.	Implicancias concursales	56

16.1	La insolvencia en tiempos del COVID-19	56
16.2	¿Se mantiene la obligación de solicitar el concurso?	57
16.3	Calificación del concurso	58
16.4	Aspectos procesales prácticos.....	59
17.	Implicancias financieras	61
18.	Implicancias en derecho de familia.....	63
18.1	Regímenes de visitas o custodia compartida	64
18.2	Situaciones de violencia doméstica basadas en violencia de género y situaciones de urgencia de niños, niñas y adolescentes.....	65
19.	Implicancias de responsabilidad civil ante la violación de las medidas dispuestas por el Estado ante la contingencia del COVID-19 y el estado de emergencia sanitaria nacional	67
19.1	Análisis de una posible acción de responsabilidad civil ante una violación de medidas dispuestas por el Estado para prevenir los contagios de COVID-19	68
19.2	Análisis de posible responsabilidad de empleadores ante incumplimiento de las medidas dispuestas por el Estado.....	69
20.	Implicancias penales.....	71
20.1	Delito de desacato	72
20.2	Daño por violación de las disposiciones sanitarias	72
20.3	Delito de lesiones y delito de homicidio culposo	73
21.	Implicancias en Contratos de Seguros	74
22.	Anexos.....	75

1. Introducción

La expansión del coronavirus COVID-19 (en adelante “**COVID-19**”) a nivel mundial ha tenido un enorme impacto en la salud de la población. En nuestro país, luego de los primeros cuatro casos el 13 de marzo de 2020, a la fecha del presente informe ya son 189 los contagios reportados.

En este contexto, durante los últimos días, tanto el Poder Ejecutivo como las autoridades departamentales, los entes autónomos, servicios descentralizados y demás organismos públicos han venido dictado una serie de normas de emergencia, que poseen un impacto directo sobre las empresas y la totalidad de la población.

En la presente Guía relacionamos la normativa dictada y reseñamos los aspectos más relevantes del impacto del COVID-19 en los contratos, la actividad procesal, las relaciones laborales, los vínculos con el Estado, aspectos societarios y financieros, tributarios, aduaneros, aeronáuticos, penales y de familia.

2. Emergencia sanitaria en el Uruguay

En el sitio web de Presidencia de la República se publicaron el día 17 de marzo del 2020, dos decretos que declaran la emergencia sanitaria y que dispusieron diversas medidas a aplicar en el país ante la aparición de los primeros casos del COVID-19.

El Decreto N° 93/2020 dispuso declarar el estado de emergencia nacional sanitaria como consecuencia de la pandemia que originó el virus COVID-19. Esta declaración de emergencia estuvo acompañada por una serie de medidas de implementación inmediata a cargo de las distintas carteras ministeriales, las más relevantes de las cuales serán desarrolladas a lo largo de la presente guía.

Si bien el estado de emergencia nacional no implicó por el momento una medida de cuarentena general obligatoria, sí tuvo como consecuencia determinadas limitaciones en la actividad de parte de la población.

De esta forma se dispuso entre otras suspensiones, la de todos los espectáculos públicos y la exhortación a toda la población a suspender eventos que impliquen aglomeración de personas, disponiéndose asimismo que las autoridades nacionales, departamentales y municipales, deberán evaluar la suspensión de los mismos.

Se dispuso asimismo el aislamiento por 14 días de personas que hayan contraído el COVID-19 (así como otras que sin haberlo contraído tengan alto riesgo de haberlo hecho) lo que será desarrollado en el capítulo de *Implicancias Laborales* de la Guía. El incumplimiento de las medidas de aislamiento, así como de reporte de síntomas compatibles con el COVID-19 a los prestadores de salud, podrá habilitar la presentación de denuncias penales contra los incumplidores.

A su vez, el Decreto N° 94/2020 dispuso limitaciones respecto del movimiento de personas hacia nuestro país, disponiéndose entre otros aspectos: que no podrán desembarcar en el país pasajeros y tripulantes de cruceros y buques comerciales que provengan de “Zonas de alto riesgo” (el listado actualizado comprende a España, Italia, Francia, Alemania, China, Singapur, Corea del Sur, Japón, Estados Unidos, Chile, Brasil, Argentina e Irán) o con síntomas compatibles con el COVID-19; que no se permitirá el ingreso de personas desde Argentina (salvo ciudadanos uruguayos y residentes en el país, quienes en caso de ingreso quedarán sometidos a las medidas sanitarias previstas); y que se suspenden los vuelos privados internacionales provenientes de Europa -sin importar escalas- a partir de las 00:00 del 20 de marzo de 2020 y por 30 días. Asimismo, se exhortó a toda la población, bajo su responsabilidad, a no viajar fuera del país, especialmente con destino a las Zonas de alto riesgo.

3. Implicancias en los contratos

El COVID-19 ha tenido entre sus efectos dificultar el cumplimiento de obligaciones contractuales asumidas con terceros. Esto puede suceder por varias razones vinculadas directa o indirectamente con el virus, como ser la aparición de un brote de COVID-19 en una empresa que afecte sus procesos internos, o una orden de la autoridad sanitaria que impida la producción o imponga el cese de actividades. A nivel global ya hemos visto casos en los que situaciones de este tipo se intentan invocar como eventos de “fuerza mayor” o “causa extraña”, buscando justificar eventuales incumplimientos o demoras, y exonerar de responsabilidad al deudor.

En muchos países se están tomando medidas que buscan dar alguna respuesta a estas situaciones. Por ejemplo, el Consejo de China para el Fomento del Comercio Internacional (“CCPIT”, por sus siglas en inglés) ha decidido emitir a distintas empresas chinas “certificados de fuerza mayor”, con el propósito de acreditar que se vieron afectadas por el COVID-19 y que para la empresa esto implicó un evento de fuerza mayor, a los efectos que correspondan¹. En India, autoridades del Ministerio de Finanzas emitieron un Memorándum afirmando que, en el marco de la contratación pública, las empresas con cadenas de producción que se hayan visto alteradas por el COVID-19 de China, o de cualquier otro país afectado, podrían invocar situaciones de fuerza mayor por ser una “calamidad natural” (“act of God”)².

En este capítulo nos estaremos refiriendo a algunos efectos que podría tener el COVID-19 como posible evento de exoneración de responsabilidad (por ejemplo, como “fuerza mayor”) en los contratos en materia civil o contratos comerciales, cuyo cumplimiento esté afectado por eventos determinados a consecuencia del mencionado virus.

Todo ello naturalmente sin perjuicio del necesario análisis caso a caso de cada situación particular.

¹ La validez, eficacia, y en su caso, fuerza probatoria de estos certificados, debe ser analizada en cada caso concreto de acuerdo a la legislación aplicable al contrato.

² *Office Memorandum* de fecha 19 de febrero de 2020: “A doubt has arisen if the disruption of the supply chains due to spread of corona virus in China or any other country will be covered in the Force Majeure Clause (FMC). In this regard it is clarified that it should be considered as a case of natural calamity and FMC may be invoked, whether considered appropriate, following the due procedure as above”.

3.1 Exoneración de responsabilidad

(i) El evento de “fuerza mayor”

Es habitual que, al menos ciertos tipos de contratos, prevean cláusulas por las que las partes acuerden y regulen la situación ante eventos de fuerza mayor. Así, es habitual encontrar previsiones que delimiten el concepto de fuerza mayor entre las partes, qué situaciones quedan comprendidas, consecuencias en cada caso, y aun un procedimiento para comunicar a la otra parte la ocurrencia del evento. Estas cláusulas pueden tener diferente denominación caso a caso, y alcance para sus situaciones (por ejemplo: prever eventos de la naturaleza, medidas gubernamentales, cambios en la ley, etc.). También puede pactarse que las situaciones de fuerza mayor no amparen a quien se vea afectado por la misma.

No obstante, aun cuando no esté pactado en un contrato, en Uruguay la eximente de responsabilidad por “causa extraña no imputable” (lo que incluye la “fuerza mayor”, entre otros) es de origen legal y ampara a la parte que la invoque, siempre que se den los supuestos para ello. En el caso de la fuerza mayor, tradicionalmente se exige que sea un evento externo, imprevisible e irresistible, y que genere una imposibilidad de cumplimiento para la parte afectada.

Así, se ha sostenido que la fuerza mayor se verifica por uno o varios acontecimientos que se presentan como extraordinarios (o sea no previsibles razonablemente) y que se imponen al hombre con una fuerza que éste no puede resistir. En este mismo sentido se ha sostenido que en última instancia, lo que caracteriza al evento de fuerza mayor es el hecho de ser inevitable, irresistible. También se indica que debe ser objetivo, esto es, que la imposibilidad o impedimento no debe existir sólo para el deudor sino para cualquier persona o empresa que se encuentre en las mismas condiciones. También se ha entendido que la imposibilidad debe ser absoluta, en el sentido de que el deudor debe haber agotado todos los medios disponibles para lograr el cumplimiento, no siendo suficiente para ello que el cumplimiento, aunque posible, sea más difícil o más oneroso.

En tal sentido la fuerza mayor desde su regulación legal en Uruguay, se ha presentado como un elemento basado en la casuística y que no es posible cuantificar o calificar en detalle por anticipado, siendo necesario un análisis caso a caso. No obstante, la rigidez de los conceptos mencionados más arriba, la doctrina civilista ha postulado durante las últimas dos décadas que el concepto de imposibilidad tiene que ser relativizado para poder abarcar un elenco más amplio de situaciones.

En este contexto, ante el advenimiento de una situación potencial de incumplimiento que se pretendiese relacionar con un evento de “fuerza mayor”, es relevante analizar primero las cláusulas contractuales en que las partes hayan regulado la situación de la fuerza mayor en detalle (por ejemplo, cláusulas que hayan limitado los medios para cumplir o que hayan brindado una definición de qué debe entenderse por fuerza mayor), y en ausencia de cláusula que la regule, analizar si se dan los supuestos que tradicionalmente y según el Código Civil se identifican como de fuerza mayor, y que venimos de reseñar.

(ii) Los “riesgos” que asume cada parte en un contrato.

También es importante considerar el evento del COVID-19 que pueda afectar a una de las partes, bajo la óptica de los riesgos que cada parte haya asumido en el contrato. El régimen de los riesgos entre las partes puede variar dependiendo del tipo de contrato (“naturaleza” del contrato), y del tipo de obligación que potencialmente se vería incumplida (si es una obligación de “dar”, “hacer” o “no hacer” algo, pero también si la obligación de “dar” refiere a una cosa cierta y determinada, o bien una cosa fungible, etc.). En cada uno de estos casos, el régimen de distribución de riesgos puede variar según el contrato, y/o lo que dispone el derecho aplicable al contrato.

Por todo ello, ante el advenimiento de una situación de potencial incumplimiento relacionada directa o indirectamente con el COVID-19, también será relevante analizar las cláusulas contractuales en que las partes hayan regulado la distribución de los riesgos, y en ausencia de dicha cláusula, la regulación legal del tipo de contrato y cada una de las obligaciones involucradas.

3.2 Contratos a firmarse en el futuro

Al menos mientras se mantenga el *status* actual mundial del COVID-19, es recomendable analizar en cada caso las obligaciones que asumirán las partes, y si es conveniente o no prever cláusulas de exoneración de responsabilidad (por ejemplo, fuerza mayor) que comprendan las consecuencias del virus afectando a alguna de las partes (por ejemplo, medidas adoptadas a nivel de gobierno, falta de insumos, incumplimiento de plazos contractuales, etc.), o bien una regulación contractual específica sobre los riesgos que estará asumiendo cada parte en la eventualidad de tales eventos.

En caso afirmativo, además de prever las consecuencias de la ocurrencia del evento, es conveniente también establecer en forma precisa un procedimiento para comunicarlo a la otra parte, una previsión respecto de los costos incurridos, y si la regulación contractual deja sin efecto la regulación legal aplicable, entre otras cosas.

Desde el punto de vista de los deudores, también puede ser conveniente pactar la limitación de los medios específicos que el deudor va a utilizar para cumplir con su obligación, de manera que si esos medios fallan (por ejemplo, un contenedor no puede llegar por medidas impuestas en el país de origen), se exonere de responsabilidad.

Finalmente, también es relevante analizar e incluir un pacto sobre la ley aplicable al contrato (ley de Uruguay u otra), y si ante una disputa la misma va a ser resuelta por la justicia ordinaria o por un tribunal arbitral.

3.3 Contratos actualmente vigentes

Para la eventualidad de obligaciones que estén actual o potencialmente en riesgo de incumplimiento, recomendamos como mínimo las siguientes acciones, sin perjuicio de otras que sean aplicables al caso concreto:

1) En primer lugar, analizar si hay un contrato escrito entre las partes que haya previsto una regulación de situaciones de exoneración de responsabilidad (por ejemplo, eventos de fuerza mayor) y la distribución de los riesgos entre las partes, conjuntamente con la naturaleza jurídica de la obligación que estaría actual o potencialmente en riesgo de incumplimiento.

La regulación que las propias partes hayan establecido para cada uno de estos institutos (exoneración de responsabilidad y fuerza mayor, distribución de los riesgos), será determinante para el análisis de los mismos, sus efectos y procedimiento a seguir en cada caso.

Sin perjuicio de ello, también es importante analizar si hay un pacto de ley aplicable al contrato y su validez, una cláusula de solución de controversias (si la controversia se va a dirimir por arbitraje o por tribunales ordinarios), si la regulación contractual sustituye o no el régimen legal supletorio (leyes civiles y/o comerciales) que aplicará a la relación entre las partes, entre otras cosas.

2) En segundo lugar, si no hay un contrato escrito, o el mismo no contempla este tipo de regulaciones (exoneración de responsabilidad, fuerza mayor, riesgos), analizar el tipo de incumplimiento y el impacto del evento en la empresa, bajo las normas de derecho aplicables.

3) Finalmente, en caso de que, como consecuencia del análisis anterior, se pretenda invocar la situación concreta que afecte a la empresa como una causa de exoneración de responsabilidad, en general es recomendable adoptar como mínimo las siguientes acciones:

i. Tomar todos los recaudos de modo tal de documentar la situación que se pretende invocar para justificar un incumplimiento, y el vínculo de causalidad entre el evento que se invoca y el incumplimiento (esto es, que el evento que se invoca debe ser la causa del incumplimiento).

Ello es especialmente relevante en caso que origine una controversia entre las partes, en el que la parte incumplidora seguramente sea quien tenga la carga de probar el evento que pretende y sus consecuencias en el contrato (esto incluye, como mínimo, la carga de probar la existencia del hecho, sus caracteres – por ejemplo, como evento de fuerza mayor –, y la causalidad con el incumplimiento).

ii. Notificar a la otra parte de la ocurrencia del evento, con la mayor diligencia y a la brevedad razonablemente posible.

La forma en que debe notificarse a la otra parte en principio deberá realizarse contemplando los medios previstos en el propio contrato, y en ausencia de contrato, preferentemente por un canal de comunicación que ya haya sido validado anteriormente entre las partes, si lo hubiera, y si no lo hubiera por un medio fehaciente (telegrama colacionado, acta notarial, carta recibida por el deudor, etc.).

iii. Tomar todos los recaudos para mitigar los daños que el incumplimiento vaya a causar a la otra parte.

En Uruguay, doctrina y jurisprudencia reconocen pacíficamente la existencia de un deber genérico de no dañar, y como derivado de ello, el deber de mitigar los daños mediante la realización de todas las acciones que razonablemente sean exigibles a tal fin.

Si requiere mayor información, no dude en contactarnos.



Dr. Carlos Brandes
(598) 94 427 282
cbrandes@guyer.com.uy



Dr. Javier Berdaguer
(598) 94 798 873
jimberdaguer@guyer.com.uy



Dr. Martín Balmaceda
(598) 99 182 229
mbalmaceda@guyer.com.uy

4. Implicancias procesales

En materia procesal, se han adoptado resoluciones con la doble finalidad de, por un lado, adecuar el funcionamiento diario de los órganos jurisdiccionales a la situación de emergencia sanitaria, así como también estipular los efectos que esta situación extraordinaria tiene sobre los procesos jurisdiccionales que tramitan en el país.

A continuación, se detallará el contenido que consideramos más relevante a efectos de esta guía, de las resoluciones adoptadas por el Poder Judicial (en adelante “PJ”) a través de la Suprema Corte de Justicia (en adelante “SCJ”), y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (en adelante “TCA”), con la finalidad descrita en el párrafo precedente.

4.1 Período de “Feria” de los tribunales.

Una de las primeras medidas que tomaron los dos máximos órganos jurisdiccionales (SCJ y TCA) fue la declaración de período de “feria”, con el alcance que reseñaremos en cada caso.

(i) A nivel del PJ: “Feria Judicial Sanitaria”.

El fin de semana del 14 y 15 de marzo de 2020, la Sra. Presidente de la SCJ emitió dos comunicaciones tituladas “Declaración Pública” por las cuales, atendiendo a “... *la existencia de casos comprobados de infección por Coronavirus en nuestro país*” declaró que desde el 14 de marzo de 2020 el PJ ingresaba en “Feria Judicial Sanitaria”, entre otras declaraciones, y difirió las consideraciones sobre su objeto y alcance para el lunes 16 de marzo de 2020.

Con fecha 16 de marzo del corriente, la SCJ dictó la Resolución N° 12/2020 por la cual se delimitó el alcance e instrumentó de la Feria Judicial Sanitaria. Posteriormente se agregaron otras Resoluciones que ampliaron la regulación inicial. Los aspectos que consideramos más relevantes para reseñar en esta guía, son los siguientes:

a) Se declaran inhábiles los días desde el 14 de marzo hasta el 3 de abril de 2020, inclusive, declarando la SCJ que durante ese período *“se hallan suspendidas los plazos procesales y las actuaciones programadas”*.

Sobre la suspensión de plazos procesales, nos remitimos a lo que exponemos en el capítulo siguiente (numeral ii). Asimismo, se dispone la suspensión de *“las actuaciones programadas”*, por lo que, entre otros, en principio debieran suspenderse todas las audiencias, diligencias probatorias, de desapoderamiento de bienes, etc., cuya fecha coincida con el período referido.

b) Se exceptuó de lo anterior, la actividad jurisdiccional que pueda ser cumplida por la SCJ y los Tribunales de Apelaciones, en sistema de teletrabajo. Posteriormente, se dispuso también la declaración de días inhábiles con alcance a estos órganos, desde el 19 de marzo de 2020.

c) Para los restantes miembros de la judicatura, su actividad *“se limitará a los procesos y actos que se entiendan indispensables para los justiciables, sin cuyo cumplimiento corra grave riesgo el ejercicio de algún derecho”*. Se declaran como *“indispensables para los justiciables”*, a vía de ejemplo, las siguientes: medidas cautelares, provisionales y/o autosatisfactivas, en todas las materias; proceso de urgencia en materia de niños, niñas y/o adolescentes; procesos de amparo; apertura y depósito en cuentas bancarias, internaciones urgentes por razones de salud y procesos de materia penal y/o adolescentes infractores que ameriten actuaciones impostergables.

d) Se establece un horario de funcionamiento reducido para todos los tribunales y oficinas administrativas del PJ (13 a 16 hs.), debiendo adecuarse a las medidas impuestas por la autoridad sanitaria.

Así, también se dispuso que el ingreso a tribunales queda restringido a las personas que fueron citadas y a sus acompañantes, en caso de necesidad o impedimento físico y/o mental. Cuando las partes o sus abogados tengan necesidad de presentar algún escrito relativo a procesos de los que se estiman indispensables para los justiciables, podrán hacerlo previo anuncio de dicha circunstancia a la persona encargada de franquear el ingreso a la oficina respectiva.

e) Se establecen medidas necesarias de prevención y protocolos de actuación ante la eventualidad de usuarios y/o funcionarios judiciales infectados por COVID-19, todo según los procedimientos indicados por la autoridad sanitaria nacional.

(ii) A nivel del TCA: “Feria extraordinaria”.

Con fecha 16 de marzo del corriente, el TCA dictó la Acordada N° 8/2020 por la cual, por fundamentos similares a los del PJ, resolvió:

a) Disponer un “*período de Feria extraordinario*” desde el 16 de marzo hasta el 3 de abril de 2020 inclusive. Durante dicho lapso se considerarán los días inhábiles, sin perjuicio de los actos que durante dicho período se puedan cumplir ante el TCA.

b) Establecer un horario reducido de atención al público (14 a las 15 hs.) durante el período de Feria extraordinario, en el que actuará la Sra. Presidenta del TCA como Ministra de Feria.

c) Adoptar las medidas necesarias para disminuir la presencia de personas en las oficinas del TCA durante el período de Feria extraordinario.

4.2 Cómputo de plazos procesales

También como consecuencia de las regulaciones dadas a la situación extraordinaria de “feria” dispuesta por el PJ y el TCA, cabe mencionar las derivaciones en materia de cómputo de plazos procesales.

(i) A nivel del PJ.

En el caso del PJ, como hemos referido antes, la Resolución de la SCJ N° 12/2020 declara como días inhábiles del 14 de marzo al 3 de abril de 2020 inclusive, y agrega: “*ergo, se hallan suspendidos los plazos procesales*”. Esta referencia a la suspensión de plazos procesales (incluso como “consecuencia” de la declaración de días inhábiles – “*ergo*” –) no fue incluida en las posteriores Resoluciones de la SCJ N° 16 y 17 de 2020, que también reiteraron la declaración de días inhábiles, en este caso, desde el 19 de marzo al 3 de abril de 2020 inclusive.

En este sentido, puede plantearse la interrogante de si la mentada “suspensión de plazos procesales” que fue dispuesta por Resolución N° 12/2020, se mantiene después de estas Resoluciones N° 16 y 17 de 2020 (que no la mencionaron), y aun puede plantearse la interrogante sobre el alcance de las facultades de la SCJ para declarar días inhábiles y/o disponer una “feria judicial” – y para disponer como consecuencia de suspensión de plazos procesales –.

La cuestión es especialmente relevante en los plazos procesales mayores de 15 (quince) días, en los que se computan días corridos (días hábiles e inhábiles), y que solo se suspenden “*durante las ferias judiciales y la Semana de Turismo*”.

Si se entiende que lo que se instauró con la Resolución N° 12/2020 es una “feria judicial”, y que la declaración de días inhábiles se desprende de ello, durante la Feria Judicial Sanitaria no estarían corriendo los plazos que se cuentan por días corridos.

Por el contrario, si se entiende que las ferias judiciales del PJ son las reguladas legalmente como “períodos de receso” en la Ley Orgánica de la Judicatura³, durante la Feria Judicial Sanitaria continuarían corriendo los plazos que se cuentan por días corridos. Ello sin perjuicio de que su vencimiento durante la Feria Judicial Sanitaria lo prorrogue al primer día hábil siguiente, o aun, que eventualmente se podrá acreditar por el justiciable la existencia de una “justa causa” que suspenda el cómputo del plazo mientras se mantenga dicho evento.

(ii) A nivel del TCA.

A diferencia de lo que sucedió en el marco del PJ, la Acordada N° 8/2020 que reguló la “Feria extraordinaria”, declaró el período de días inhábiles, pero no incluyó una referencia a la suspensión de plazos procesales. Asimismo, la ley orgánica del TCA establece que “*El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá dos períodos de feria: uno, del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente, y el otro, del 1º al 15 de julio de cada año*”⁴.

³ “Los Jueces tendrán derecho a la licencia que gozarán en principio durante los períodos de receso de los Tribunales, que serán dos: uno del veinticinco de diciembre de cada año al treinta y uno de enero subsiguiente, y del primero al quince de julio...” (Art. 86).

⁴ Art. 10 Decreto Ley 15.524.

De esta manera, pareciera que, en el caso de los procesos tramitados ante el TCA, el período de “Feria extraordinario” no suspende el cómputo de los plazos procesales que se cuenten por días corridos⁵. Los plazos procesales que venzan en un día inhábil se entenderán prorrogados al primer día hábil siguiente⁶.

Por último, hasta la fecha no se han sancionado normas legales con relación al cómputo de plazos (no procesales) de prescripción o caducidad, existiendo casos de otros ordenamientos jurídicos donde se ha dispuesto la suspensión de su cómputo como consecuencia de la situación de emergencia o alarma sanitaria⁷.

Si requiere mayor información, no dude en contactarnos.



Dr. Carlos Brandes
(598) 94 427 282
cbrandes@guyer.com.uy



Dr. Martín Balmaceda
(598) 99 182 229
mbalmaceda@guyer.com.uy



Dr. Nicolás Daguerre
(598) 99 163 164
ndaguerre@guyer.com.uy

⁵ Art. 46 Decreto Ley 15.524: “Los plazos procesales que se cuentan por días sólo se suspenderán durante las ferias judiciales y la Semana de Turismo. Cuando venzan en día inhábil quedarán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. Exceptúanse los plazos cuya duración no exceda de quince días y los que se cuentan por horas, en los cuales solamente se computarán los días hábiles. Los días son hábiles o inhábiles según funcione o no en ellos, la Oficina del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. También serán considerados inhábiles todos los días en que, por cualquier causa, no abra sus puertas durante todo el horario habitual la oficina en que deba realizarse la gestión. Para el cómputo de los plazos procesales fijados en meses o en años se contarán los días hábiles y los inhábiles...”.

⁶ Art. 46 Decreto Ley 15.524.

⁷ Así el caso de España. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Disposición adicional cuarta: “Suspensión de plazos de prescripción y caducidad. Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.” (<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/14/pdfs/BOE-A-2020-3692.pdf>)

5. Implicancias laborales

Ante la contingencia del COVID-19 y las consecuencias que puede desencadenar en el normal desarrollo del trabajo, consideramos relevante destacar las siguientes medidas y/o institutos previstos en la normativa vigente que pueden ser utilizados por los sujetos de la relación laboral.

5.1 Régimen de “home office”

El Decreto N° 94/2020 de fecha 13 de marzo de 2020 ya referido, que declara la emergencia sanitaria, exhorta a todos los empleadores a instrumentar y promover el Teletrabajo o “*home office*”, en todos los casos que sea posible, esto es que los trabajadores realicen sus tareas en sus domicilios; disponiéndose que el empleador deberá suministrar los implementos necesarios para realizar la tarea encomendada y que la realización del teletrabajo deberá ser comunicada a la Inspección General de Trabajo y Seguridad Social (en adelante “**IGTSS**”).

Debido a que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (en adelante “**MTSS**”) no está atendiendo público a quienes decidan realizar teletrabajo sugerimos que se comunique vía correo electrónico a inspecciondetrabajo@mtss.gub.uy.

Para las empresas amparadas en el Sistema de Zonas Francas, que de regla se encuentran obligadas a realizar su actividad desde territorio franco, con fecha 17 de marzo de 2020 se autorizó en forma transitoria y excepcional a todo el personal de las Zonas Francas, a que también puedan realizar su actividad laboral de forma remota, en la medida en que la naturaleza de la misma así lo permita, por el período comprendido entre el 16 y el 30 de marzo de 2020 inclusive.

En este supuesto el empleado deberá seguir percibiendo su remuneración habitual por parte de su empleador.

5.2 Goce de licencia generada – adelanto de licencia a generarse en el 2020

Solicitar que los empleados gocen los días de licencia generados y pendientes hasta el momento. Si bien el principio es que la fecha de licencia sea fijada de común acuerdo, es posible que el empleador en ejercicio de su poder de dirección fije unilateralmente la fecha de la misma. En este caso, los empleados cobran el total de su jornal vigente por los días de licencia gozados.

Por su parte, el 20 de marzo de 2020 el MTSS resolvió autorizar con carácter excepcional el adelanto de la licencia a generarse en el año 2020 siempre que exista un acuerdo entre trabajador y empleador, sea por un período no menor a 10 días, se encuentre fundado en la emergencia sanitaria decretada en el país, sea redactado por escrito y comunicado ante la IGTSS.

En lo que refiere al personal de la industria de la Construcción, por acuerdo alcanzado en el ámbito de Consejos de Salarios, y a los efectos de evitar la propagación de la enfermedad, se creó una licencia extraordinaria sin goce de sueldo desde el martes 24 de marzo hasta el 5 de abril del 2020. Durante dicho periodo percibirán del BPS (para trabajadores incluidos en el Decreto Ley Nº 14.411) o de su empleador (no incluidos en el régimen del Decreto Ley Nº 14.411) el pago de una partida extraordinaria no salarial de \$ 16.505,52 para todos los trabajadores comprendidos y activos en Banco de Previsión Social (en adelante “BPS”) al 16 de marzo del corriente.

5.3 Subsidio por desempleo

Es posible enviar a los empleados al subsidio por desempleo abonado por el BPS, en el régimen general por: a) suspensión parcial de actividad, en previsto únicamente para el personal jornalero por fracciones de mes, o b) suspensión total de actividad, para el empleado jornalero o mensual que no trabaja durante todo el mes. El período máximo de subsidio es de 4 meses o 48 jornales y en ese caso cobra del BPS un 50% de su salario topeado a la fecha a \$ 44.606,60 (que puede

aumentarse en un 20% en caso de que el empleado tenga determinadas cargas familiares), y con un mínimo de \$ 5.574,33.

Por otra parte, el MTSS dispuso mediante la Resolución N° 143/2020 de 18 de marzo de 2020 (ampliada por la Resolución de fecha 20 de marzo de 2020) un régimen transitorio y excepcional de seguro por desempleo atendiendo la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, que flexibilizó el sistema de suspensión parcial de actividad. Este nuevo régimen en principio aplicará por un plazo de 30 días que van desde el 18 de marzo al 17 de abril, con posibilidad de que el Poder Ejecutivo lo prorrogue. Este régimen aplica a todos los sectores de actividad que tengan derecho al régimen general del subsidio por desempleo.

Con esta flexibilización se permite que los trabajadores mensuales puedan ser enviados también a subsidio por suspensión parcial de actividad cualquier día del mes, pudiéndolo cobrar en caso de no trabajar una fracción del mes (mínimo reducción de 6 días al mes) o menos horario (mínimo reducción del 50% de su horario).

El monto del subsidio pago por el BPS es de un 25% del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los últimos 6 meses, calculado en forma proporcional al período de amparo al subsidio. Adicionalmente el empleado cobrará de la empresa los días u horarios que efectivamente se trabajen en el mes.

La nueva normativa aclara que este régimen es opcional y no sustituye al general. Asimismo, para acceder al régimen especial los trabajadores tienen que haber generado derecho al subsidio por desempleo por el régimen general, con la única excepción de que podrán ingresar al régimen especial trabajadores que hayan agotado la cobertura del régimen general de subsidio por desempleo (ya sea por suspensión como por despido).

5.4 Subsidio por enfermedad

De acuerdo al artículo 5 del Decreto N° 94/2020 de fecha 13 de marzo de 2020 todas aquellas personas obligadas a guardar un régimen de aislamiento (cuarentena) a causa del riesgo de contraer o contagiar el virus COVID-19 (salvo aquellos que viajen a partir de la fecha del decreto), y estén comprendidas en el régimen de subsidio por enfermedad a cargo del BPS, tendrán derecho a percibir la prestación correspondiente por el período que corresponda.

Por su parte, el Decreto N° 93/2020 de igual fecha, en su artículo 8 establece quiénes son los que tienen que permanecer en cuarentena obligatoria, por lo menos durante catorce días, bajo contralor y siguiendo las indicaciones del médico tratante o de la autoridad sanitaria: a) los que hayan contraído COVID-19; b) las que presenten fiebre, y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y además, en los últimos quince días, hayan permanecido de forma temporal o permanente en “zonas de alto riesgo” (aquellas determinadas por la Organización Mundial de la Salud); c) quienes hayan estado en contacto directo con casos confirmados de COVID-19; d) las personas que ingresen al Uruguay luego de haber transitado o permanecido en Zonas de alto riesgo.

El monto del subsidio por enfermedad abonado por el BPS equivalente al 70 % de todos los ingresos que constituyan materia gravada para Contribuciones Especiales a la Seguridad Social, con un tope a la fecha de \$ 44.606,60, más la cuota parte de aguinaldo.

5.5 Novación y cambios en el contrato de trabajo

Las circunstancias excepcionales del actual COVID-19, los riesgos sanitarios ocasionados por el mismo y también la merma en la actividad económica en general y en especial de determinados sectores, constituyen aspectos que pueden motivar novaciones y otras modificaciones del contrato de trabajo.

En principio, el empleador tiene la potestad de variar el contrato de trabajo (forma, tiempo y lugar), siempre y cuando haya una causa de justificación y no se genere un perjuicio grave al empleado. Mediante acuerdos novatorios, y cumpliendo determinadas condiciones, también se pueden acordar rebajas salariales, las cuales tienen la ventaja de evitar en determinados casos la pérdida de la fuente laboral del empleado.

5.6 Suspensión del contrato de trabajo

También puede suceder que sea necesario suspender el contrato de trabajo, por diversas causas.

Puede ocurrir que la suspensión ocurra porque el empleado voluntariamente, sin obtener un subsidio por enfermedad, considera que debe permanecer en su casa para cuidar su salud o la de su familia, por tratarse él o alguien que convive en su hogar de población de alto riesgo (por ejemplos mayores de 65 años, personas que padecen inmunodepresión, enfermedades cardíacas, pulmonares, metabólicas, etc.). En este caso, el empleado no tendrá derecho a cobrar su salario, pero entendemos que las ausencias en principio deberían ser consideradas justificadas y por tanto no sancionables, siempre y cuando mantengan su razonabilidad y justificación.

La suspensión también puede ser consecuencia de otros motivos. Por ejemplo, porque la empresa quiera prevenir contagios o garantizar la buena salud de su empleado, porque el Estado estableciera una cuarentena obligatoria para todos los habitantes o se suspendiera temporalmente la realización de determinadas actividades, etc. Producidas estas circunstancias sin posibilidad de que la empresa le brinde al empleado trabajo bajo la modalidad de “*home office*” y sin que el empleado cumpla con los requisitos para acceder a los subsidios abonados por el BPS, debería analizarse cada caso concreto a los efectos de evaluar si se deberá igualmente abonar el salario, o no.

5.7 Medidas de seguridad y salud ocupacional

Para aquellas empresas que sigan con su actividad deben tener en cuenta que por Resoluciones del MTSS, consensuada en el ámbito del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de fechas 13 y 19 de marzo de 2020 se establecieron las medidas preventivas y de actuación que deben adoptar para evitar el contagio y propagación del COVID-19.

En este sentido, deberán redactar un protocolo en el ámbito de la Comisión Bipartita de Seguridad y, en caso de existir, de los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo, con el siguiente contenido mínimo:

- detallar mecanismos de comunicación a los trabajadores, colocando en lugares visibles y/o distribuyendo material con la descripción de los síntomas, características y riesgos de la enfermedad;
- la provisión de material de higiene necesario para cumplir medidas de control, prevención y actuación, como ser alcohol, jabón, alcohol en gel en lugares visible y medios de protección personal, especialmente guantes en aquellas actividades en que los empleados estén en contacto directo con el público, y mascarillas únicamente cuando se esté en contacto con alguien de quien se sospeche se encuentra infectado o manifiesta tos o estornudo o exista contacto cercano y frecuente con personas;
- asegurar que los lugares y equipos de trabajo (escritorios, picaportes, pasamos, teléfonos, teclados, secadores de mano, equipos de aire acondicionado y ventilación) se encuentran en adecuadas condiciones de limpieza, higiene y mantenimiento;
- indicar al personal que los artículos de uso personal (mate, botellas, cubiertos, vajilla) deben ser de uso exclusivo y no deben compartirse, así como promover el lavado e higienización frecuente de manos;

- colocar cartelera visible sobre las medidas de higiene respiratoria, esto es indicar que al toser o estornudar el empleado se debe cubrir la boca y la nariz con el pliegue del codo o con un pañuelo descartable;
- organizar el trabajo, de forma que entre trabajadores y/o con el público exista una distancia no inferior a un metro y medio; y que no existan concentraciones de personas, procurando limitarlo al mínimo posible;
- establecer los mecanismos de acción ante la aparición de un trabajador con síntomas de la enfermedad, dando cuenta a los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo o servicio médico que corresponda al empleado, adopción rápida de medidas de control al resto de los trabajadores que tuvieron en contacto con el eventual infectado, prever las circunstancias de hecho que se generen por la imposibilidad de concurrir a trabajar del infectado o presunto infectado.

Finalmente, se señala que cuando los empleados presenten síntomas respiratorios deben permanecer en su domicilio y consultar con su prestador de salud, quien en definitiva resolverá si corresponde una certificación médica. De esto, el trabajador deberá dar cuenta a su superior inmediato y a los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo o médico de la empresa.

Si requiere mayor información, no dude en contactarnos.



Dr. Leonardo Slinger
(598) 94 425 424
lslinger@guyer.com.uy



Dra. María José Poey
(598) 99 554 493
mjpoey@guyer.com.uy



Dra. Daniela Risso
(598) 98 950 939
drisso@guyer.com.uy



Dr. Santiago Madalena
(598) 98 689 737
smadalena@guyer.com.uy

6. Implicancias de defensa del consumidor

En lo referente a las relaciones de consumo destacamos tres aspectos relevantes a tener en cuenta ante la nueva coyuntura: **(i)** el reciente comunicado relativo al consumo y venta responsable de productos necesarios, **(ii)** incremento del canal de venta on line de productos y servicios y **(iii)** normativa regulatoria de la operativa bancaria en materia de préstamos al consumo.

6.1 Consumo y Venta Responsable en el marco de emergencia sanitaria por el COVID -19

El lunes 16 de marzo del corriente el Área de Defensa del Consumidor (en adelante “ADECO”) emitió un comunicado dirigido tanto a proveedores como a consumidores en relación a productos considerados necesarios para enfrentar el COVID-19 en el marco de un consumo y venta responsable ante la emergencia sanitaria. En tal sentido se exhortó a los comerciantes a que eviten la especulación en los precios a fin de garantizar el acceso a toda la población en protección a la economía familiar y las ventas.

A tales efectos se dispuso que ADECO realizará inspecciones tendientes a neutralizar prácticas de especulación y de precios abusivos, obligando además a los fabricantes e importadores a declarar y registrar ante ADECO sus stocks y precios de venta. En este sentido, en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas se puede encontrar tabla comparativa de precios de determinados productos.⁸

Por su parte, el Estado va a incrementar la producción e importará directamente productos tales como productos tónicas, mascarillas, alcohol en gel, guantes y zapatones entre otros y desgravará aranceles a la importación de los mismos en todas sus etapas.

⁸ <https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/comunicacion/noticias/tabla-comparativa-precios-productos-cuidado-personal>.

Finalmente, también se exhortó a la población a un consumo racional en función de las necesidades del núcleo familiar, evitando la compra compulsiva de productos innecesarios en cantidades excesivas.

6.2 Comercialización de productos y servicios vía web

Las medidas de prevención adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria han conllevado a un incremento en los canales de venta de los productos o servicios *on line* o a través de aplicaciones como *WhatsApp*.

Estos canales de venta quedan regidos por la normativa ya vigente en la materia, en especial la Ley Nº 17.250 de Relaciones de Consumo y su Decreto reglamentario Nº 244/000 y el Decreto Nº 246/005 que incorpora la Resolución Nº 21/04 del Grupo Mercado Común por la cual se regula el derecho a la información del consumidor en las transacciones realizadas por internet. Sin perjuicio de otras consideraciones resulta fundamental destacar que el proveedor tiene siempre la obligación de informar en forma clara, veraz y suficiente todos los aspectos sustanciales de su oferta.

6.3 Consumo financiero

En lo que respecta al consumo financiero, destacamos dos comunicaciones cursadas por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay (en adelante “**BCU**”) en el marco de la emergencia sanitaria.

En primer lugar, la Comunicación Nº 2020/038 de fecha 17 de marzo, reguló condiciones mínimas en las cuales las instituciones financieras deben prestar sus servicios al público.

En segundo lugar, mediante la Comunicación N° 2020/040 de fecha 19 de marzo, se autorizó a los bancos que así lo decidan a trasladar los vencimientos de determinadas cuotas en los préstamos amortizables que cumplan con ciertos requisitos. Ambas comunicaciones que alcanzan a los consumidores o usuarios de servicios financieros son desarrolladas en el capítulo relativo a la Implicancias Financieras de esta Guía.

Si requiere mayor información, no dude en contactarnos.



Dra. Macarena Fariña
(598) 95 314 711
mfarina@guyer.com.uy



Dra. Macarena Raffo
(598) 95 307 490
mraffo@guyer.com.uy



Dra. Eugenia Olaiz
(598) 99 538 634
eolaiz@guyer.com.uy

7. Implicancias contables

La expansión del COVID-19 está impactando en las organizaciones en todo el mundo. Estas necesitan considerar cuidadosamente las implicancias contables de esta esta pandemia. Esta sección NIIF - Normas Internacionales de Información Financiera considera el impacto del COVID-19 en los estados financieros 2019 de las empresas que estén en proceso de emitirlos.

¿Esta pandemia, es un evento que implicaría realizar ajustes en los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de diciembre del 2019?

A medida que el Coronavirus se vuelve cada vez más extenso, es importante que las empresas consideren las implicancias contables como resultado del impacto económico y financiero que están teniendo en sus negocios.

Las empresas deberán considerar la NIC 10 “Hechos ocurridos después del periodo sobre el que se informa” para determinar si el impacto del virus es o no un evento que requiere la registración de un ajuste en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2019.

Según la NIC 10, los hechos ocurridos después del período sobre el que se informa implican un ajuste de medición si proveen evidencia de condiciones que existieron al final del período sobre el que se informa.

En Uruguay el desarrollo y expansión del COVID-19 tuvo lugar en marzo 2020 y no provee evidencia de una condición generalizada que haya existido el 31 de diciembre del 2019 y, por lo tanto, en general, no debería ser considerado un evento de ajuste. Al 31 de diciembre del 2019 había muy pocos casos reportados a nivel mundial y poca evidencia confirmada de su expansión entre los humanos y con escala mundial.

Por lo tanto, el impacto de esta pandemia en los estados financieros al 31 de diciembre de 2019 debería ser muy limitado. No obstante, las entidades deberán procurar que la medición de sus activos y pasivos al 31 de Diciembre de 2019 no se vea afectada por el desarrollo subsecuente del virus, por ejemplo, al efectuar la medición de las pérdidas crediticias esperadas y la efectividad de las coberturas de acuerdo con la NIIF 9 “Instrumentos Financieros”, al determinar la medición del deterioro de valor de las plusvalías o valores llave bajo la NIC 36 “Deterioro del valor de los activos” y al determinar el valor razonable de los activos y pasivos que se miden a valor razonable de acuerdo con la NIIF 13 “Medición del valor razonable”.

Aun cuando el desarrollo del virus no requiera la realización de ajustes de medición en los estados financieros al 31 de diciembre de 2019, si su impacto es significativo, deberá revelarse. Esta nota de hechos posteriores debería incluir una descripción de la naturaleza del evento y una estimación

de sus efectos económicos-financieros, o, si no fuera posible un pronunciamiento sobre la imposibilidad de realizar dicha estimación.

Si requiere mayor información, no dude en contactarnos.



Cr. Rafael Sánchez
Grant Thornton Uruguay
(598) 94 650 137
rsanchez@gt.com.uy

8. Implicancias fiscales y aduaneras

8.1 Postergación de plazos de obligaciones tributarias en Dirección General Impositiva

Por medio de la Resolución de Dirección General Impositiva (en adelante “**DGI**”) N° 550/2020 del 20 de marzo de 2020 se prorrogan los vencimientos de las obligaciones tributarias originalmente previstas desde el 23 de marzo de 2020 para el día 27 de dicho mes. Asimismo, se plantea un régimen especial de vencimientos y financiamiento de pagos para los contribuyentes comprendidos en el literal E del artículo 52 del Título 4 de la DGI, quienes podrán abonar sus obligaciones correspondientes a los meses de cargo febrero y marzo de 2020, en seis cuotas iguales y consecutivas a partir del mes de mayo de 2020.

La Dirección Nacional de Aduanas, por tener un régimen tributario diferente, no ha dispuesto suspensión del pago de obligaciones aduaneras, dado que las mismas se generan con la

declaración jurada (Documento Único Aduanero) que da destinación aduanera de importación definitiva a la mercadería. Estos pagos se realizan por vía bancaria, dado que dicho organismo suspendió toda operación física de las cajas en el interior del país y en Montevideo.

8.2 Beneficios en relación a los aportes de seguridad social para determinados contribuyentes de BPS

Se encuentra a consideración del parlamento un proyecto de ley que determina beneficios para los contribuyentes monotributistas, empresas unipersonales y sociedades personales con hasta diez empleados cuyo régimen de aportación sea Industria y comercio, estableciendo las siguientes medidas:

i) exoneración del 40% del monto correspondiente a los aportes personales y patronales comprendidos en el régimen de Industria y Comercio, correspondientes a la aportación real o ficta de los titulares de empresas unipersonales y socios de sociedades personales, siempre que dichas entidades no hayan tenido más de diez empleados dependientes en el mes de marzo 2020. A estos efectos se deberán considerar todos los empleados, incluyendo los amparados a los subsidios prestados por el Banco de Previsión Social y el Banco de Seguros del Estado.

ii) exoneración del 40% de la prestación tributaria unificada Monotributo.

iii) exoneración del 40% de la prestación tributaria Monotributo Social MIDES.

iv) el 60% restante de los aportes antes referidos para los sujetos comprendidos en las exoneraciones, se pasará a abonar en 6 cuotas consecutivas a partir del mes de junio del presente año.

Los beneficios dispuestos serán aplicables a los tributos devengados entre el 1° de marzo y el 30 de abril 2020.

8.3 Medidas del Congreso de Intendentes y de la Intendencia de Montevideo en relación a los tributos departamentales

Se prorroga del vencimiento del tributo de patente de rodados para el 20 de abril de 2020, mientras que el pago del impuesto a la contribución inmobiliaria rural -en casi todas las intendencias- se aplazará hasta el 30 de abril. Además, la Intendencia de Montevideo resolvió prorrogar hasta el 30 de abril el pago de la contribución inmobiliaria de marzo, para propiedades de hasta dos millones de pesos, así como el cobro de los tributos domiciliarios en abril y los difirió en dos cuotas a pagar en junio y en agosto. Finalmente, suspendió el cobro por actividades comerciales en espacios públicos de abril y mayo, y difirió los pagos con los correspondientes de junio.

8.4 Paratributos de la Caja de Profesionales Universitarios y Fondo de Solidaridad

La Caja de Profesionales Universitarios prorrogó el plazo de las obligaciones por aportes de los profesionales universitarios, aquellas que vencían el 31 de marzo de 2020 extenderán su plazo de vencimiento hasta el 15 de abril de 2020; y también estableció un régimen de facilidades de pago. El Fondo de Solidaridad no ha establecido nada aún.

8.5 Régimen general de facilidades de pago en materia de tributos

Mientras el Estado no amplíe el elenco de mecanismos de facilidades de pago, existe el régimen general del Código Tributario (aplicable a los paratributos) que autoriza al órgano recaudador (BPS o DGI) a otorgar prórrogas y demás facilidades cuando existan causas que impidan el normal cumplimiento de la obligación y las cuotas de pago a otorgar no podrán exceder de treinta y seis meses. Por su parte existe también la posibilidad, prevista sólo para los contribuyentes (no para

los responsables), de acogerse al régimen del acuerdo tributario regulado en el Decreto N° 186/2006 que establece la posibilidad de la rebaja de la multa por mora, y una quita para los recargos generados, exigiendo un pago contado inicial y un máximo de seis cuotas de financiación del total. Finalmente, en el ámbito del BPS, y para el periodo entre 1º de mayo de 2006 y el 30 de abril de 2018, la ley N° 19.632 permitió a las empresas con deudas en el BPS financiar los aportes impagos patronales y los de sus trabajadores, lo cual no se ha replicado hasta la fecha en esta oportunidad con un texto de estas características.

La Dirección Nacional de Aduanas no tiene publicadas facilidades de pago de acuerdos por tributos actualmente.

8.6 Vigencia de los plazos administrativos, de prescripción y de caducidad de créditos

Hasta el momento, no se suspenden los plazos administrativos por expedientes tributarios en trámites, ya que DGI no ha declarado días inhábiles. Esto implica que siguen vigentes los plazos de vistas, intimaciones y recursos administrativos. Tampoco aplica ninguna de las causales de suspensión de los plazos de prescripción para el cobro de tributos por el Estado, como para la caducidad para el reclamo de los créditos contra éste (artículos 40,49 y 77 del Código Tributario).

8.7 Consideración de la hipótesis de fuerza mayor tributaria

El Código Tributario establece como eximente de responsabilidad respecto de las sanciones tributarias, a la fuerza mayor y el estado de necesidad (artículo 106). La última vez que el TCA (Sentencia N° 382/2011) validó la aplicación de estas normas fue en el año 2011, en un caso suscitado durante la crisis del 2002 y 2003, en donde el Estado no le efectuaba pagos al contribuyente el cual le proveía bienes y servicios, y por ello éste no podía responder ante el Fisco. El Tribunal entendió que la fuerza mayor se configura como *el hecho que no se ha podido prever o*

que, previsto, no se ha podido evitar. Así tal expresión comprende dos elementos clásicos de “irresistibilidad” e “imprevisibilidad. Por consecuencia “el hecho” a que se hace referencia y califica en tal forma (F.M.) debe ser exterior (ajeno e independiente a la voluntad de los interesados), “imprevisible” y por último “irresistible”, inevitable o insuperable, que impida en forma el cumplimiento de la obligación, imposibilidad que debe tener un carácter de “absoluto”. En ese sentido, se entendió acreditado en dicho caso que el contribuyente se encontraba ante una situación imprevisible e irresistible que le obligó a demorar el pago de sus obligaciones.

Por lo tanto, se trata como en materia civil, de una hipótesis de excepción, que se debe analizar caso a caso con su material probatorio respectivo.

Si requiere mayor información, no dude en contactarnos



Dr. Juan Manuel Albacete
(598) 94 243 480
jmalbacete@guyer.com.uy



Cra. Cecilia Arias
(598) 94 290 790
carias@guyer.com.uy



Dr. Gastón Lapaz
(598) 91 460 740
glapaz@guyer.com.uy



Dr. Daniel Mosco
(598) 99 894 506
dmosco@guyer.com.uy

9. Implicancias de derecho público

9.1 Plazos administrativos y jurisdiccionales

En primer lugar, y como se vio en el capítulo e Implicancias Procesales, por Acordada N° 8/2020 el TCA determinó el ingreso al estado de feria extraordinaria por emergencia sanitaria desde el 16 de marzo hasta la fecha 3 de abril del 2020 inclusive, y que los días se considerarán inhábiles. A diferencia de lo que sucedió en el ámbito del PJ, no se incluyó una referencia expresa a la suspensión de plazos procesales. De esta manera, pareciera que en el caso de los procesos tramitados ante el TCA, el período de “Feria extraordinario” no suspende el cómputo de los plazos procesales que se cuenten por días corridos. Nos remitimos en esto al capítulo de implicancias procesales de esta guía.

En segundo lugar, se debe considerar que el plazo de diez días corridos para interponer recursos administrativos contra cualquier acto lesivo está regulado en el artículo 10 de la Constitución. Dicho plazo se suspende durante las ferias judiciales y la Semana de Turismo de acuerdo a la Ley Orgánica del TCA Decreto Ley N° 15.524 ya citada. En este caso, no se trataría de una feria judicial ordinaria con la calidad que refiere la norma, por lo que dicho plazo se mantendría vigente, pese a la feria extraordinaria fijada por el TCA. En todo caso, se deberá constatar si el organismo público respectivo tiene abiertas sus oficinas, de forma de determinar si se trata de días hábiles o inhábiles, ya que de tratarse de días inhábiles se postergará la fecha de vencimiento para el día hábil próximo. La misma solución debería aplicar para el plazo de sesenta días para interponer la acción de nulidad ante el TCA.

En tercer lugar, se debe tener presente, que el plazo para que dicte resolución la Administración respecto de las peticiones y recursos administrativos ante ella interpuestos, solo se suspende por Semana de Turismo (artículo 10 del Decreto Ley 15.689). Por tanto, a efectos del conteo del plazo

de denegatoria ficta de las peticiones o recursos presentados, la feria extraordinaria declarada por el TCA, o incluso el cierre de las oficinas públicas, no afectaría dicho plazo.

En cuarto lugar, los plazos para evacuar vistas en los diversos procedimientos administrativos, deberían mantenerse vigente, ya que no exista norma que habilite la suspensión de dicho plazo. Sin embargo, consideramos que sería contradictorio con el objeto de la vista previa como instrumento del debido proceso, que ante esta situación de emergencia se le vedara la posibilidad de ser oído al administrado, por encontrarse impedido de articular sus descargos o de estar asistido debidamente.

9.2 Medios para la presentación de escritos ante las oficinas públicas

Para el caso que sea necesario presentar escritos sin concurrir a las oficinas presencialmente, se debe considerar que mediante ley N° 18.600 el Estado reconoció la validez del documento y la firma electrónica, lo que se encuentra regulado en el Decreto N° 276/013, como se vera en el capítulo *Implicancias documentales*. En efecto, en el artículo 7 del Decreto se establece que los interesados podrán presentar documentos electrónicos ante los órganos de la Administración Central a través de medios electrónicos. Por tal motivo, y en base a lo ya regulado previamente en el Decreto N° 500/91 los interesados podrán presentar escritos de vistas o recursos administrativos vía fax o correo electrónico.

9.3 Contratos de emergencia que puede firmar el Estado

En tanto la situación de emergencia sanitaria padecida, el Estado podrá contratar sin utilizar la figura de la licitación pública establecida en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera, y podrá contratar en forma directa o por el procedimiento que el ordenador determine al amparo de los numerales 9 y 10 del artículo 33 C) de dicho texto. Esto es: 9) *Cuando medien*

probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público o su realización resienta seriamente el servicio; y 10) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar.

Estas contrataciones deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia, y deberán ser auditadas por el Tribunal de Cuentas. A su vez, las realizadas al amparo del literal C) numeral 9), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado.

9.4 Consideración de la hipótesis de eventual responsabilidad del Estado

Ante la eventualidad de perjuicios en la esfera patrimonial de los administrados por la situación de emergencia que vivimos, se analiza, esta hipótesis. La doctrina y jurisprudencia mayoritaria consideran que se podría configurar la responsabilidad del Estado por un acto lícito, aunque el tema es discutible por ser un daño que podría no tener el carácter de excepcional que requiere la jurisprudencia.

La SCJ en reciente fallo, respecto a un caso en donde el actor manifestaba que su actividad comercial -explotación de una estación de servicio- había sido gravemente perjudicada por la implementación de las obras del denominado “Corredor Garzón”, señaló que comparte el criterio de que “...*toda vez que se menoscabe la esfera propia de determinadas personas, surge en éstas, con base en el principio de igualdad (arts. 8, 72 y 332 de la Constitución), un crédito indemnizatorio contra el Estado, de tal modo que aquel menoscabo resultante de la satisfacción de un interés general no pese sobre sus ocasionales damnificados directos sino que se distribuya –según la justicia distributiva que corresponde al Derecho Público- entre la generalidad de los habitantes (Sentencia N° 720/2018).*

La SCJ exige que el daño causado por el Estado tiene que tener un carácter excepcional y que sea debidamente probado. En los casos que se podrán suscitar en el futuro a causa de las

consecuencias que deje esta situación de emergencia, debería analizarse caso a caso el daño padecido por el interesado, y la naturaleza del mismo respecto al padecimiento de los restantes administrados en similar condición.

Si requiere mayor información, no dude en contactarnos.



Dra. Mariana Santo
(598) 95 448 166
msanto@guyer.com.uy



Dr. Gastón Lapaz
(598) 91 460 740
glapaz@guyer.com.uy

10. Implicancias documentales

A raíz de las diversas limitaciones físicas interpuestas por el Estado a causa del COVID-19, los diferentes actores del sector empresarial se ven forzados a encontrar soluciones en materia documental, que le permitan continuar operando como en tiempos normales, pero sin depender del envío/recibo de documentación física.

Ante esto, los actores buscan alternativas tendientes a evitar caer en la necesidad de continuar las operaciones en forma indocumentada (a través de acuerdos verbales) o contando únicamente con copias facsímiles de documentos originales, cuya ejecución podría tornarse lenta y dificultosa, o, peor aún, verse forzados a interrumpir los negocios durante este período de emergencia.

De esta forma cobran vigencia los conceptos introducidos por la Ley N° 18.600 del 21 de septiembre de 2009, como ser los documentos electrónicos, la firma electrónica simple y la firma electrónica avanzada.

Los documentos electrónicos, que por cierto son definidos como “*representaciones digitales de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo*”, podrán alcanzar distintos grados de fortaleza probatoria, incluso hasta el grado máximo, equivalente a los documentos públicos o privados con firmas certificadas por escribano público, según sean suscritos con una u otra especie de firma electrónica. A estos efectos, será clave la forma en que se realice la firma electrónica y la forma de transmisión de estos documentos.

Lo anterior es sin perjuicio de las características específicas que puedan demandar algunos documentos en particular, tales como los títulos valores, las garantías reales (prendas e hipotecas), los documentos alcanzados por regulaciones específicas, etc., que desde ya estamos a su disposición para explicar.

Si requiere mayor información, no dude en contactarnos.



Dra. Ana Paula González

(598) 99 581 159

apgonzalez@guyer.com.uy



Dr. Diego Sasías

(598) 99 057 430

dsasias@guyer.com.uy

11. Implicancias en protección de datos personales

11.1 Necesidad de consentimiento para el tratamiento y transferencia de datos sensibles

Conforme a la normativa sobre protección de datos personales los datos vinculados a la salud son datos sensibles que sólo pueden ser objeto de tratamiento con el previo consentimiento expreso y escrito del titular de los datos.

En base a lo anterior las empresas no podrían solicitar a sus empleados información sobre el COVID-19, ni compartirla con terceros, incluso empresas del mismo grupo, sin el previo consentimiento expreso y escrito del titular de los datos.

En base a lo anterior, sugerimos que la información que se recolecte, trate o transfiera sobre el COVID-19 sea con el previo consentimiento del titular de los datos con las particularidades antedichas y que se utilice solamente en el marco de control y prevención de la pandemia que nos azota.

En caso de no contar con el consentimiento referido la información sobre COVID-19, estrictamente, podría tratarse y transferirse de estar disociada del titular de los datos.

11.2 Aplicación 'Coronavirus UY'

Recientemente el Estado lanzó la aplicación 'Coronavirus UY' la cual busca, entre otros, facilitar el acceso a la atención médica, descongestionar centros de salud y evitar posibles contagios.

Dicha aplicación requiere datos de salud, los cuales son comunicados automáticamente al prestador de salud indicado, así como datos de geolocalización, aunque por el momento no estarían siendo utilizados con fines de vigilancia sanitaria.

Si bien los titulares de los datos proveen los mismos de forma voluntaria, podría cuestionarse si se cumple con el requisito de consentimiento expreso y escrito, ya que el mismo no tiene firma autógrafa como ha interpretado la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales que es necesario para el tratamiento de datos sensibles. Ahora bien, es cierto que en este caso pueden esgrimirse razones de interés general, así como la situación de emergencia sanitaria que podrían flexibilizar el requisito del consentimiento referido.

En esta línea, entendemos dicha flexibilización podría también ser eventualmente esgrimida, aunque no exenta de riesgos, por las empresas que necesariamente deban tratar o compartir datos sensibles. En cada caso particular, habrá de hacerse un análisis particular.

Si requiere mayor información, no dude en contactarnos.



Dra. Sofía Anza
(598) 95 710 034
sanza@guyer.com.uy

12. Implicancias regulatorias

Sobre la base del Decreto N° 93/2020 que declaró el estado de emergencia sanitaria nacional ante el COVID-19 y siguiendo los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Salud Pública, los distintos organismos públicos e intendencias departamentales han implementado medidas para colaborar con el combate de esta pandemia.

Así, acatando la exhortación del gobierno y buscando evitar las aglomeraciones y la propagación del virus, han descontinuado o reducido la atención presencial al público, limitándola a casos excepcionales y fomentando el contacto online o telefónico. Asimismo, se han extremado las medidas de cuidado, limpieza y desinfección en todos los espacios de dichos establecimientos. También se restringen espectáculos públicos o cualquier evento social que implique la concurrencia masiva de población, exonerándose en general a las ferias de alimentos.

En otra línea, ciertas oficinas públicas e intendencias departamentales han prorrogado plazos, tanto respecto de la vigencia de ciertos permisos o autorizaciones y la presentación de trámites como con respecto a la fecha de vencimiento de ciertos tributos.

Condiciones de funcionamiento de locales comerciales

En lo que respecta a Montevideo, la Intendencia Municipal dictó dos resoluciones donde se establecen condiciones de funcionamiento específicas para locales comerciales.

La Resolución 1350/2020 del 17 de marzo de 2020 aplica a locales comerciales con destino alojamiento, bares, restaurantes, casas de comida, cafés, centros comerciales, mercados y destinos similares con acceso al público y establece, entre otras obligaciones: (i) Se debe contar con dispositivos de dispensación de alcohol con difusor o en gel en todos los espacios de circulación y permanencia de público, como ser, accesos, pasajes y áreas útiles; (ii) la colocación de mesas y sillas debe cumplir con las siguientes condiciones: a. Mesas con un máximo de hasta 4 personas, b. La distancia entre sillas no debe ser menor a 1.00 metro, c. La distancia entre mesas

no debe ser menor a 2.00 metros, d. No se permite el acople de mesas ni la permanencia de mayor cantidad de personas por mesa. Asimismo, no se permite el uso de servilletas de tela, no se admite pista de baile y no se autoriza el uso de barras, mostradores y similares para la permanencia de público.

No se admite la permanencia simultánea de más de 100 personas en una misma planta o espacio de uso diferenciado siempre que el área útil, los anchos de salida y la colocación de mesas y sillas en las condiciones establecidas lo permita. Y el horario de funcionamiento se limita hasta la hora 03.00

La Resolución 1361/20 del 21 de marzo de 2020, por su parte, establece las condiciones de funcionamiento de farmacias, supermercados mayoristas o minoristas, hipermercados, panaderías, pescaderías, heladerías, carnicerías, estaciones de servicio, quioscos, ferias, expoferias, oficinas y todo establecimiento análogo con atención al público en el marco de la situación sanitaria que atraviesa el país.

Dicha resolución:

- i. prohíbe la permanencia simultánea de más de 1 persona por metro y medio cuadrado en una misma planta o nivel siempre que el área útil y los anchos de salida lo permitan, debiéndose respetar una distancia mínima de separación de un metro y medio entre clientes de las cajas y garantizándose en los momentos de mayor afluencia de clientes, la apertura de todas las cajas habilitadas.
- ii. exige medidas específicas de higiene, entre las que se destaca maximizar la higiene de las instalaciones, accesos, cajas, balanzas, canastos y carros disponiendo de por lo menos un dispensador de alcohol con difusor o en gel por caja así como la desinfección de las superficies por lo menos una vez cada hora luego de su apertura y que el personal debe higienizar sus manos y estar provisto de alcohol en gel, guantes y tapabocas garantizando el recambio de estos elementos cuando sea necesario.
- iii. establece que debe recoger bolsas de residuos de los recipientes cuando el 80% de su capacidad esté llena o siempre que sea necesario, evitando el desborde y deben ser transportados

recogidos en carros, manteniendo la tapa cerrada sin que haya desborde, no estando permitido que las bolsas se pongan en contacto con el cuerpo del personal.

iv. obliga a farmacias, supermercados mayoristas o minoristas, hipermercados y establecimientos análogos al amparo del artículo D.3828 del Digesto Departamental a la venta de los siguientes artículos: alcohol rectificado, alcohol en gel o con difusor, jabón líquido, detergente, productos con hipoclorito de sodio y productos de higiene personal. Por último, se destaca una resolución del Ministerio de Salud Pública conteniendo un protocolo específico de actuación recomendado para residenciales.

Encuentre en el Anexo Regulatorio, un listado y descripción de la nueva normativa relevante en el marco de este capítulo vinculada a la presencia de COVID 19 en Uruguay, así como los links correspondientes para acceder a los textos completos de dichas normas.

Si requiere mayor información, no dude en contactarnos.



Esc. Beatriz Spiess
(598) 99 647 685
bmspiess@guyer.com.uy



Dra. Fiorella Arenas
(598) 98 855 934
farenas@guyer.com.uy

13. Implicancias societarias

13.1 Reuniones de órganos sociales a distancia

La actual situación ha llevado a procurar con mayor intensidad que las reuniones de los órganos societarios en una sociedad anónima o en una sociedad de responsabilidad limitada que tiene un directorio se verifiquen a distancia, esto es mediante el empleo de medios telemáticos.

En tal sentido para las reuniones del Directorio si bien la ley de sociedades Nº 16.060 no prevé nada al respecto, dicha ley establece que las mismas sesionarán con la “*asistencia*” de la mitad más uno de sus integrantes. Luego se indica que las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos “*presentes*”. En base a estas afirmaciones de la ley la doctrina interpretó que la presencia y la asistencia podía no solamente ser presenciales sino también a distancia. El director de tal manera puede estar presente en la reunión por videoconferencia y observar a sus compañeros de directorio, su lenguaje corporal y escucharlos votando luego todos ellos. La referencia literal de la ley admite tal presencia.

Esta posición fue compartida por la Auditoría Interna de la Nación (órgano de fiscalización externa y estatal de las sociedades anónimas) en dos dictámenes. El primero de ellos de fecha 10 de marzo de 2010 en donde únicamente se expresaban salvedades respecto a la comunicación telefónica como medio a distancia. Pero se aceptaba plenamente el uso de la videoconferencia. El segundo dictamen de fecha 8 de setiembre de 2016, ratifica el empleo de la videoconferencia. Señala que para ello se deberá dejar constancia en acta del Directorio que comparecen por videoconferencia, el lugar desde donde se da inicio a la videoconferencia y el sistema empleado. Luego el acta se circula para la firma de los asistentes.

En lo que concierne a las asambleas de accionistas tampoco hay regulación legal que las habilite a efectuarlas a distancia. Ni tampoco hay posición de la Auditoría Interna de la Nación a este

respecto. Un problema puede consistir en el número de accionistas asistentes, especialmente si la sociedad anónima es de las de capital difuso o atomizado.

La doctrina comercial entiende que si el número es manejable tecnológicamente es factible celebrarlas con accionistas asistiendo telemáticamente por videoconferencia. En cambio, no sería permitido el voto electrónico anticipado ya que el accionista emisor no estaría asistiendo a la asamblea y a su debate. Nuevamente la ley societaria cuando alude al voto de la mayoría de accionistas “*presentes*” admite, con igual razonamiento que para el directorio, a esta actuación a distancia.

Todo lo anterior no quita que la ley societaria autoriza a que tanto el director como el accionista ausente no pueda apoderar a otra persona para asistir y votar en su nombre.

13.2 Firma electrónica de actas y poderes

Conforme ley de sociedades Nº 16.060 tanto las actas de Directorio como las de Asamblea deben ser firmadas. Ahora bien, la ley no establece que las mismas deban firmarse con firma autógrafa. Por tanto, las mismas podrían firmarse tanto con firma electrónica avanzada como común.

Por otra parte, y con relación a los poderes que se emiten para asambleas particulares que no requieren firma certificada también podrían otorgarse mediante firma electrónica avanzada como común.

13.3 Sociedades que ingresan en causal de disolución por pérdida

La ley de sociedades Nº 16.060 establece un régimen de disolución de sociedad por pérdidas en los artículos 159, 160, 162 y 163. Específicamente, el numeral 6 del artículo 159 dispone como causal de disolución las “... *pérdidas que reduzcan el patrimonio social a una cifra inferior a la*

cuarta parte del capital social integrado.” En esta situación de emergencia sanitaria es posible que ciertas empresas vean reducido su patrimonio de forma considerable por pérdidas.

En referencia a este punto la ley establece que: *“En el caso de pérdidas que reduzcan el patrimonio social, la sociedad no se disolverá si los socios acuerdan reintegrar total o parcialmente o reducir el capital”* (artículo 160).

No obstante, lo expresado por el artículo 160 (reintegro o reducción del capital integrado), la doctrina y la práctica administrativa por parte de la Auditoría Interna de la Nación han aceptado otros posibles caminos alternativos para excluir a la sociedad de la hipótesis de disolución por pérdidas acumuladas, a saber: (a) el aumento del capital social y (b) la absorción de pérdidas por parte del accionista.

Sin perjuicio de que la disolución no opera en forma automática, el legislador dispone los mecanismos a los efectos de evitar que la Sociedad permanezca en dicha situación. En este sentido, para el caso en que los socios no adopten de común acuerdo las medidas tendientes a salir de la causal, la ley faculta a terceros interesados a solicitar la misma, así como también a la Auditoría Interna de la Nación, o a un socio sin necesidad de que esté en acuerdo con los otros socios.

No obstante, de todo lo señalado, es menester tener presente que los acreedores pueden optar por la vía del concurso si se detectan algunas de las presunciones de insolvencia (artículos 4 y 5 de la Ley Nº 18.387 (en adelante, “LCRE”). Esto no significa que la causal de disolución suponga la existencia de los presupuestos de concurso, en tanto nos encontramos ante institutos diferentes. Igualmente, si existe la posibilidad de que ambas situaciones coincidan y que el tercero opte por la solicitud del concurso necesario con la consecuente suspensión de legitimación de disponer del deudor.

En este caso debe asimismo tenerse presente el riesgo que existe para los administradores en materia de calificación de concursos. En este sentido, el artículo 192 de la LCRE establece que *“El concurso se calificará como culpable cuando en la producción o en la agravación de la insolvencia hubiera existido dolo o culpa grave del deudor o, en caso de personas jurídicas, de sus administradores o de sus liquidadores, de derecho o de hecho.”*, siendo relevante a estos efectos la causal de presunción absoluta de culpabilidad del artículo 193 numeral 2º, que dispone: *“Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso de acreedores los fondos o los bienes propios del deudor hubieran sido manifiestamente insuficientes o inadecuados para el ejercicio de la actividad o actividades a las que se hubiera dedicado.”*.

Este elemento resulta relevante teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 201 de la LCRE establece que la sentencia que declare al concurso culpable incluirá *“La inhabilitación del deudor o de los administradores o liquidadores, aun de hecho, y miembros del órgano de control interno de la persona jurídica deudora para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período. Las inhabilitaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Actos Personales.”*

Si requiere mayor información, no dude en contactarnos.



Dr. Alejandro Miller
(598) 93 859 962
amiller@guyer.com.uy



Dra. Sofía Anza
(598) 95 710 034
sanza@guyer.com.uy

14. Implicancias en arbitrajes internacionales y domésticos

Otro de los elementos que se ha ponderado ante la presente situación es como la presencia del COVID-19 y la emergencia sanitaria puede impactar en el desarrollo de los procedimientos arbitrales, tanto a nivel internacional como local.

El arbitraje como modo de solución de conflictos (domésticos o internacionales) tiene la ventaja frente a la Justicia Ordinaria que permite la realización de audiencias virtuales. No obstante, también es común que las mismas se celebren presenciales.

Las principales instituciones de arbitraje a nivel mundial tienen previsto en sus reglamentos la utilización de medios técnicos como forma de desarrollar el procedimiento arbitral, evitando de esta forma la necesidad de realizar audiencias presenciales. Así, sin perjuicio de que muchas instituciones arbitrales ya utilizan medios técnicos y videoconferencias como medio de evitar los escollos que pueden producir las fronteras físicas, la situación actual del COVID-19 supone la imperiosa necesidad de utilizar los mismos.

Las instituciones arbitrales a nivel mundial (por ejemplo, la Cámara de Comercio Internacional (CCI), London Court of International Arbitration (LCIA), Singapore International Arbitration Centre ("SIAC"), International Centre for Settlement of Investment Disputes ("ICSID"), han adoptado diversas medidas ante la emergencia sanitaria decretada en el mundo entero.

Las instituciones involucradas han hecho especial hincapié en evitar la correspondencia vía correo tradicional, y han pospuesto las audiencias presenciales que se encontraban agendadas. A modo de ejemplo a nivel internacional, la Cámara de Comercio Internacional específicamente ha solicitado desde su Secretariado que todas las comunicaciones se efectúen vía correo electrónico. Así, ha dispuesto que todas las Solicitudes de Arbitraje, así como la Solicitud de Árbitros de emergencia se deben efectuar a través de medios electrónicos.

Por último, a nivel nacional, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur- Bolsa de Comercio de Uruguay, dispuso mediante resolución que se suspendieran todas las actividades previstas en el mismo hasta el 31 de marzo de 2020. Las audiencias serán luego reagendadas y los plazos prorrogados, en cuanto corresponda. Además, se dispuso que luego del 31 de marzo de 2020 se analizará el restablecimiento de los servicios en el referido Centro.

En cuanto a la realización de audiencias en arbitrajes en curso (administrados por el Centro de la Bolsa de Comercio del Uruguay), las partes pueden, previo al 31 de marzo de 2020, consentir la realización de audiencias no presenciales "virtuales", con video conferencias.

Sin lugar a dudas, este nuevo escenario presenta un desafío, pero también un mundo de oportunidades en materia de uso de tecnologías también para el proceso arbitral.

Si requiere mayor información, no dude en contactarnos.



Dr. Carlos Brandes
(598) 94 427 282
cbrandes@guyer.com.uy



Dra. Cecilia Orlando
(598) 99 918 259
corlando@guyer.com.uy



Dr. Santiago Theoduloz
(598) 94 877 275
stheoduloz@guyer.com.uy

15. Implicancias en contratos de construcción

Los posibles impactos del COVID-19 en los contratos de la construcción (en adelante “**Contrato de Obra**”) son amplios, desde la afectación directa del personal de las empresas constructoras o subcontratistas hasta la afectación de los suministros y materiales necesarios para su ejecución, especialmente los provenientes de países donde se han tomado medidas extremas para el combate de la pandemia del COVID-19 (ej. China), y sus alcances difíciles de prever en este momento.

Al igual que con todos los asuntos que dependen de los términos del Contrato de Obra, cada disposición de fuerza mayor debe considerarse necesariamente en sus términos precisos y en su contexto específico. Sin embargo, hay algunas características comunes a la mayoría de las disposiciones de fuerza mayor, que consideramos a continuación.

15.1 Licencia extraordinaria para la mayoría de los trabajadores de la construcción en Uruguay

El efecto más visible en Uruguay de la pandemia del COVID-19 es el hecho de que –como se vio en el capítulo de *Implicancias Laborales*- el pasado 20 de marzo de 2020 la Cámara de la Construcción del Uruguay, la Liga de la Construcción, la Asociación de Promotores Privados de la Construcción y el Sindicato Único de la Construcción (en adelante “**SUNCA**”), con el visto bueno del Estado, instrumentaron un acuerdo aplicable a nivel nacional por el que se dispuso una licencia especial para el personal de obra (con exclusión de personal técnico y administrativo) sin goce de sueldo desde el 24 de marzo y hasta el 5 de abril de 2020. Asimismo, se acordó que aquellas obras que por razones de desmovilización, seguridad, logística o situaciones que imposibiliten la suspensión inmediata, podrán realizar tareas que aseguren lo dicho hasta 48 horas posteriores al 23 de marzo de 2020.

La medida había sido solicitada por SUNCA como medida preventiva para evitar el contagio entre los trabajadores.

Esta determinación dispuesta para la industria de la construcción, supone la suspensión total de trabajos y actividades en todas las obras del país, a partir del martes 24 de marzo de 2020 (o del 25 de marzo en el caso de aquellas obras que se vean imposibilitadas de implementar una suspensión inmediata). Naturalmente esto repercutirá en los plazos de ejecución de diversas obras en nuestro país, además de otras consecuencias que puedan tener sobre los Contratos de Obra, las cuales se describen en los párrafos que siguen.

15.2 Relevancia de las disposiciones contractuales del Contrato de Obra.

Es sumamente relevante ubicar en cada Contrato de Obra (y sus vinculados: como ser dirección de obra, subcontratos, etc.) las cláusulas que abordan los efectos sobre la ejecución de las obligaciones en caso de condiciones imprevistas o de (como en este caso) decisiones gubernamentales que impiden la realización de trabajos. Del mismo modo, deben analizarse cuales obligaciones resultan afectadas por esta situación, ya que no necesariamente hay impedimento sobre todas las obligaciones del contrato.

Se pueden encontrar diversos términos; el Contrato de Obra puede o no puede usar la frase "fuerza mayor", cuyo objeto y notas principales ya fue ampliamente descrito en esta Guía⁹. Si hay una cláusula de "fuerza mayor", se deberá evaluar su alcance para determinar cuáles supuestos se incluyen dentro de los supuestos que regula la cláusula.

En caso de no existir una cláusula concreta que regule supuestos de "Fuerza Mayor", muchos Contratos de Obra contienen una cláusula que atempera las obligaciones del Contratista en circunstancias fuera del control o surgimiento de imprevistos que afecten o impidan temporal o definitivamente la ejecución parcial o total del objeto del Contrato de Obra.

⁹ Véase *Implicancia en los contratos*.

Generalmente, la inclusión de este tipo de cláusulas está vinculada directamente a conceder al contratista una extensión en los plazos originalmente pactados y eventualmente una compensación económica.

Por último, es importante la identificación de la legislación aplicable al Contrato de Obra (puede afectar en la interpretación y alcance de las cláusulas contractuales) y los mecanismos de solución de controversias previstos.

15.3 La importancia de cumplir con los procedimientos regulados en los Contratos de Obra para denunciar una situación extraordinaria vinculada al COVID-19

Se deberán identificar las cláusulas que disponen procedimientos para denunciar causas de “Fuerza Mayor” que afecten la normal ejecución de los Contratos de Obra, sea para justificar demoras, reclamar costos adicionales o cualquier otra alteración en las disposiciones del Contrato de Obra.

Este extremo es relevante, ya que algunos Contratos de Obra incluyen disposiciones por las cuales el Contratista puede estar expuesto a perder los “beneficios” que le repercute una situación de “Fuerza Mayor” por no ajustarse a los términos y condiciones pactados en el para su aplicación al caso concreto.

En cualquier caso, el contratista podrá en cualquier instancia reservarse el derecho -debido a la naturaleza dinámica y cambiante de la pandemia- a proporcionar a futuro una evaluación de impacto razonable o acreditarlo en las formas que pueda exigirle el Contrato de Obra, más allá de que es recomendable denunciar aquellos hechos previsibles y posibles, como ser: impactos económicos (escasez de mano de obra, materiales y/o equipos) y otros impactos indirectos, incluidos decisiones gubernamentales de “cuarentenas obligatorias” u otras modalidades de limitación ambulatoria de los habitantes del país.

15.4 La posible suspensión o terminación de los Contratos de Obra como consecuencia del COVID-19

Pueden existir Contratos de Obra que consagran a las partes otorgantes (o a una de ellas) la facultad de suspender o rescindir el Contrato de Obra (ej. causal pandemia, epidemia, catástrofe natural, etc.) cuando la situación se prolongue durante determinado periodo de tiempo, que pueden incluir o no la compensación para alguna de las partes en caso de que se opere la terminación del Contrato de Obra.

Incluso en algunos casos, especialmente en contratos de participación público privada, esta situación podría dar motivo a una renegociación del contrato si ocurriera una ruptura sustancial de la ecuación económico-financiera resultante del contrato al tiempo de su celebración.

En estos supuestos es importante dar cumplimiento con los procedimientos contractualmente previstos (pre avisos, contenido de la comunicación, etc.) y de las exigencias legales que emanen de la legislación aplicable al Contrato de Obra.

15.5 Las pólizas de seguro y su eventual ejecución en los Contratos de Obra

Las partes deberán evaluar si las pólizas de seguro que usualmente garantizan diversas obligaciones asumidas en los Contratos de Obra, potencialmente brindan cobertura para pérdidas relacionadas con el COVID-19. Es relevante a estos efectos revisar todas las pólizas de seguro para conocer sus términos y condiciones y eventualmente ajustarse al procedimiento previsto para su ejecución, tal como se expresa con carácter genérico en el capítulo de *Implicancias en los seguros* de esta Guía.

15.6 La necesidad de adoptar medidas para mitigar los perjuicios generados en la ejecución de los Contratos de Obra

En términos generales, un contratista (o subcontratista) tiene la responsabilidad de mitigar las consecuencias de un retraso o interrupción en los plazos de ejecución de las obras, dentro de lo que sea posible y razonable dentro de su esfera de acción, para reducir el impacto y manteniendo un registro claro de esos esfuerzos.

A modo de ejemplo, contar con la información relativa a subcontratistas y proveedores para identificar y evaluar posibles problemas que afectan la mano de obra y la cadena de suministro, así como discutir y desarrollar planes y protocolos de contingencia con subcontratistas y proveedores.

Si es probable que haya problemas en la cadena de suministro para la obra, es posible que el Contratista explore opciones alternativas de abastecimiento y el precio de dichas alternativas o considere la sustitución, y la presente ante la dirección de obra y/o el comitente. Naturalmente que ello dependerá de cómo se haya cotizado la obra.

15.7 Revisión de los protocolos de seguridad que formen parte de los Contratos de Obra y ajustarse a los mandatos de la autoridad nacional sanitaria

En este sentido será relevante la aplicación estricta de los protocolos de higiene que puedan estar vigentes en virtud de las disposiciones del Contrato de Obra, y en cualquier caso ajustarlas a las directrices generales impuestas por la autoridad sanitaria nacional.

15.8 Valorar especialmente la situación del COVID-19 en los Contratos de Obra a firmarse en el futuro

Ahora que la pandemia está en marcha, parecería que no puede argumentarse que las condiciones del COVID-19 son “imprevisibles” en el momento de la firma de un nuevo Contrato de Obra.

Las partes otorgantes deberán evaluar y negociar atentamente que efectos se le reconoce a la pandemia del COVID-19 (posibilidad de extensión de plazos, compensaciones, suspensiones y/o terminaciones de contrato) o si se reconoce por las partes que la situación de la pandemia no será causal para afectar las obligaciones asumidas en el Contrato de Obra.

Si requiere mayor información, no dude en contactarnos.



Dr. Federico Carbajales
(598) 99 245 657
fcarbajales@guyer.com.uy



Dr. Nicolás Daguerre
(598) 99 163 164
ndaguerre@guyer.com.uy

16. Implicancias concursales

16.1 La insolvencia en tiempos del COVID-19

La insolvencia en nuestro país está definida por el artículo 1 de la Ley de Concursos y Reorganización Empresarial (“LCRE”). Éste señala que se entiende por estado de insolvencia cuando el deudor “... *no puede cumplir con sus obligaciones*”.

Ahora bien, la LCRE asemeja el concepto de estado de insolvencia con la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones. Sin embargo, dentro de la regulación establecida por la LCRE, no se establecen causales de exoneración del cumplimiento de las obligaciones. Por tanto, durante este período, en el cual muchas personas físicas o jurídicas podrían enfrentarse a situaciones de imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, ingresarían dentro del concepto de estado de insolvencia enmarcado por nuestro régimen.

La “fuerza mayor” no sería de aplicación en esta instancia para argumentar que una persona física o jurídica no se encuentra en estado de insolvencia, por no poder hacer frente a sus obligaciones. El concepto de estado de insolvencia no admite excepciones en nuestro régimen, y se configurará el mismo venga la insolvencia de dónde sea, ya sea por la situación de pandemia o por otras causales endógenas o exógenas.

El deudor que solicite su concurso voluntario, deberá relatar en la memoria explicativa que presentará al solicitar el mismo, conforme lo señalado por el artículo 7 de la LCRE, cómo la expansión del COVID-19 afectó el negocio en particular, así como las medidas y recomendaciones tomadas por el gobierno, y la ausencia o no de políticas económicas que desencadenaron la presente situación. Ello será relevante especialmente para el eventual incidente de calificación, en el cual se analizará si existió dolo o culpa grave en causa o agravar la insolvencia.

Asimismo, para el caso de las solicitudes de concurso necesario, es decir, por una tercera parte que no sea el propio deudor, la LCRE establece ciertas presunciones de insolvencia, para facilitar a que los terceros puedan promover una solicitud de concurso de un deudor.

Sin embargo, durante las medidas implementadas a raíz del COVID-19, muchas de esas presunciones no necesariamente podrán ser aplicadas para probar que un deudor se encuentra en estado de insolvencia. En efecto, una de dichas presunciones se relaciona con el pago de obligaciones tributarias por un plazo mayor a 1 año. Esto se verá afectado por las exoneraciones tributarias que los organismos públicos respectivos impongan. Asimismo, otra de las presunciones se relaciona con el incumplimiento del deudor de una obligación por un plazo superior a 3 meses. En estos casos se deberá atender a la relación de fondo trabada entre el deudor y el acreedor para analizar si el acreedor podía exigir el cumplimiento, o si debido a la situación de pandemia operaba la “fuerza mayor”, por ejemplo.

Por tanto, si bien las solicitudes de concurso voluntario podrían seguir siendo tramitadas, las solicitudes de concurso necesario deberían atender a las presunciones a efectos de poder probar el estado de insolvencia.

16.2 ¿Se mantiene la obligación de solicitar el concurso?

Siguiendo con lo señalado en el numeral anterior, de acuerdo a las disposiciones de la LCRE, existe obligación impuesta sobre el deudor de solicitar el concurso dentro de los 30 días siguiente a que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia, recayendo dicha obligación, para el caso de personas jurídicas, en sus administradores, liquidadores o miembros del órgano de control interno.

Asimismo, se establece que se presume el estado de insolvencia de forma absoluta en la fecha en que se prepararon o debieron preparar los estados contables, para aquellas personas físicas y jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

Esta obligación impuesta por la LCRE es relevante a la hora de la calificación del concurso, dado que la LCRE busca tener una “alerta temprana” de la situación concursal, es decir, que se solicite el mismo a tiempo, y no cuando ya es demasiado tarde para el deudor.

Ahora bien, la situación en la que nos encontramos a raíz de la pandemia mundial no exonera al deudor de presentar su propio concurso, a efectos de evitar el impacto de una presentación tardía, y las consecuencias que podría tener su no presentación a tiempo.

Por tanto, las personas físicas y jurídicas deberán tener presente que, en caso de encontrarse en estado de insolvencia, sigue rigiendo la obligación de solicitar el concurso, y deberán acudir a los mecanismos previstos por la LCRE para ampararse en los efectos de la declaración de concurso, como ser, suspensión de devengamiento de intereses, conversión a moneda nacional, entre otros.

Esta obligación es de especial importancia para los administradores y directores de sociedades que se encuentren con dificultades económicas durante este período.

16.3 Calificación del concurso

Por otra parte, la “fuerza mayor” también tendrá un impacto en la calificación del concurso. En efecto, tal como fuera señalado, en la etapa eventual de la calificación del concurso, la LCRE ordena al síndico/interventor que analice si el estado de insolvencia del deudor fue causado o agravado con dolo o culpa grave de éste.

En el presente caso, la situación causada a raíz del COVID-19 podría ser un elemento que coadyuve al deudor a probar que no existió dolo o culpa grave en causar o agravar la insolvencia, exonerándolo por tanto de las consecuencias que impone la LCRE a los concursos que se califican como culpables.

Sin embargo, deberá acreditarse que la situación de insolvencia se dio o se agravó a consecuencia del COVID-19, guardando los recaudos necesarios para acreditar dicha situación. En efecto, el estado de insolvencia debe ser consecuencia directa del COVID-19, y no de otras causales del deudor que sí lo llevaron a la situación de insolvencia, todo lo cual deberá ser debidamente relatado en la memoria explicativa del deudor.

De efectivamente ser la causa de la insolvencia o de su agravamiento la situación generada por el COVID-19, ello conllevaría a una calificación fortuita del concurso, y, por tanto, la exoneración del deudor, así como sus administradores, liquidadores o miembros del órgano de control interno en caso de personas jurídicas, de las sanciones que establece la LCRE para el caso de calificaciones culposas.

16.4 Aspectos procesales prácticos

Como ya manifestamos, en atención a la situación que atraviesa el país por el COVID-19, la SCJ dispuso el inicio de una feria judicial sanitaria, disponiendo que todos los días desde el 16 de marzo al 3 de abril de 2020 serían considerados inhábiles, sin actividad judicial programada.

Ahora bien, no queda duda que todas las audiencias y juntas de acreedores fijadas en los Juzgados de Concurso durante dicho período se encuentran suspendidas. Sin embargo, existe una posición respecto al cómputo de los plazos que señala que únicamente se encontrarían en suspenso los plazos que se computan en días hábiles. Por tanto, plazos como las verificaciones de créditos, que se computan en días corridos, no se encontrarían suspendidos. La única consecuencia sería que el mismo no vencería durante la feria judicial sanitaria, sino que el vencimiento se prorrogaría al primer día hábil siguiente. Esto es necesario tomarlo en cuenta para presentar en tiempo y forma las verificaciones de crédito, por ejemplo.

Sin perjuicio de lo anterior, sería posible promover solicitudes de concurso voluntario durante la feria judicial sanitaria, debido a que los Juzgados de Concursos están recibiendo solicitudes de habilitación de feria judicial. Por tanto, en cumplimiento de la obligación de solicitar el concurso en forma temprana, se podría acudir a los mecanismos concursales previstos, siempre y cuando se respeten las medidas sanitarias impuestas a efectos de preparar la documentación que se solicita.

Asimismo, luego de finalizada las medidas impuestas, se deberá atender a la presentación temprana de la solicitud de concurso a efectos de mitigar el impacto del post COVID-19.

Si requiere mayor información, no dude en contactarnos.



Dr. Alejandro Miller
(598) 93 859 962
amiller@guyer.com.uy



Dr. Juan Pablo Trelles
(598) 99 838 497
jtrelles@guyer.com.uy

17. Implicancias financieras

El 19 de marzo pasado la Superintendencia de Servicios Financieros del BCU sancionó la Comunicación 2020/040 ya citada (en adelante, la “**Comunicación**”) que básicamente habilita a las Instituciones de intermediación Financiera, a las Empresas de Servicios Financieros y a las Empresas Administradoras de Crédito de mayores activos (en adelante “**Instituciones Financieras**”), a extender los plazos de vencimiento de los créditos al Sector No Financiero (es decir, familias y empresas) por hasta 180 días, tanto del pago de capital como de intereses. En el caso de los préstamos amortizables al consumo, se autorizó a trasladar las cuotas con vencimiento en el período 1º de marzo a 31 de agosto de 2020, a partir de la última cuota prevista originalmente, o a partir del 1º de setiembre de 2020.

La Comunicación del BCU parte del reconocimiento que las medidas de aislamiento dispuestas o recomendadas por el Gobierno para lidiar con la emergencia sanitaria seguramente tendrán un efecto inmediato en los ingresos de las familias y empresas deudoras del sistema financiero y, consecuentemente, en su capacidad de honrar los préstamos en sus fechas de vencimiento originales. En la medida que se concluye que la situación resulta coyuntural y transitoria, el BCU está flexibilizando la normativa para permitir que las instituciones bajo su control puedan –con el acuerdo de sus clientes- extender los plazos de los créditos, sorteando así la emergencia.

En primer lugar, interesa señalar que la Comunicación NO dispone la extensión de los plazos de los créditos, sino que únicamente habilita a las instituciones a acceder a su extensión, con el acuerdo de sus clientes. Por ello, las Instituciones Financieras que no hagan uso de esta facultad mantendrán sus créditos en las fechas originales, y, consecuentemente, los deudores deberán hacer frente a los pagos de capital e intereses tal como si no hubiera emergencia. Existen Instituciones Financieras que ya han anunciado a sus clientes que proceden masivamente a extender los plazos de los créditos al amparo de esta Comunicación, pero los deudores deberán estar atentos a las decisiones de las respectivas instituciones a las que les adeuden créditos para determinar si aplicaría a ellos (o no) la extensión de los plazos.

Un punto relevante a destacar (especialmente para aquellos ajenos al sector financiero) tiene que ver con la necesidad de esta norma. En efecto podríamos preguntarnos ¿es necesaria esta norma? ¿no pueden las instituciones financieras en todo momento acordar con sus clientes la extensión de sus créditos, sin necesidad de que el regulador lo habilite? La respuesta es afirmativa, siempre pueden hacerlo, pero la Comunicación permite una extensión generalizada que además tiene como efecto relevante no incidir negativamente en los balances de las Instituciones Financieras al no incrementar provisiones por deudores incobrables, ni afectar la calificación crediticia de los clientes, todo lo cual de otra forma se produciría ante deudores morosos.

Finalmente, otro aspecto relevante a analizar lo constituye la necesidad del acuerdo de los clientes a la extensión. En efecto, la Comunicación incluye una referencia a que la extensión (en caso de acordarse) debe realizarse “con el acuerdo” de los clientes afectados. Tratándose de una situación que afecta masivamente a familias y empresas y encontrándose muchos de los clientes recluidos en sus domicilios, algunas instituciones ya han anunciado la extensión en los plazos para el pago, sin requerir dicho acuerdo. En esos casos, y si bien los plazos se han pactado para las instituciones y clientes (y benefician a ambas partes), los clientes siempre pueden renunciar a la extensión concedida por sus acreedores y pagar sus adeudos en sus fechas originales; ninguna norma impide que así ocurra. Por ello, el hecho de que los clientes aprovechen la extensión concedida por sus acreedores y difieran los pagos de sus obligaciones constituirá en los hechos un consentimiento tácito a dicha extensión.

Adicionalmente, y en consonancia con lo anterior, el 17 de marzo pasado la Superintendencia de Servicios Financieros del BCU sancionó la Comunicación N° 2020/038, por medio de la cual se estableció que durante el período de emergencia sanitaria las Instituciones Financieras deben continuar prestando sus servicios al público, aunque con algunas consideraciones.

Los Bancos deberán prestar servicios en forma presencial durante al menos 4 horas al día y en al menos un tercio de las dependencias de cada departamento y, además, asegurar la operatividad de las redes de cajeros automáticos. En caso de cerrar locales o reducir su horario deben hacerlo

de forma justificada e informando a sus clientes los canales alternativos para la prestación de los servicios.

Por último, se exhorta a las instituciones a aplicar medidas de prevención y recomendar a los clientes utilizar los canales digitales.

Si requiere mayor información, no dude en contactarnos.



Dr. Nicolás Piaggio
(598) 95 757 202
npiaggio@guyer.com.uy



Dr. José María Nicola
(598) 99 908 438
jnicola@guyer.com.uy

18. Implicancias en derecho de familia

El estado de emergencia sanitaria que atraviesa prácticamente el mundo entero por la pandemia del COVID-19, que ha implicado por parte de los gobiernos la exhortación a la población a permanecer en su hogares en la medida de lo posible y salir únicamente por situaciones de necesidad y en especial, la declaración de cuarentena obligatoria que se viene dando en varios países, ha generado en materia de derecho de familia, incertidumbre acerca del cumplimiento de los regímenes de visitas o de tenencia compartida de los menores de edad en caso de padres separados o divorciados, así como la advertencia por parte de las instituciones competentes en relación al riesgo de que crezcan situaciones de violencia doméstica generadas por el aumento de la convivencia intra familiar, materia que no se encuentra alcanzada por la feria judicial sanitaria multicitada.

18.1 Regímenes de visitas o custodia compartida

Han surgido razonables dudas relativas a cómo se debe proceder en relación a los regímenes de visitas y custodias compartidas de los menores, máxime cuando en los países que han dispuesto cuarentena obligatoria, estos aspectos no han sido regulados en forma expresa. A lo anterior se suma que en la mayoría de los países afectados por el COVID-19, la actividad judicial se ha visto mermada, atendiendo únicamente materias de urgencia u situaciones en las que se pueda ver vulnerado gravemente un derecho, situación similar a lo que sucede en nuestro país.

En efecto, la feria judicial sanitaria, implica básicamente a declaración de inhabilidad de los días desde el 16 de marzo hasta el 3 de abril de 2020 inclusive con suspensión de las actividades programadas para en dichas fechas. La actividad judicial se limitará en este período únicamente a los actos y procesos que se entienden indispensable y sin cuyo cumplimiento se corra grave riesgo de ejercicio de algún derecho, como, por ejemplo, entre otros, procesos de protección, investigación y penalización de violencia doméstica y basada en género contra niñas, niños y adolescentes o procesos de urgencia previstos en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Como criterio general y en la situación actual, puede sostenerse que en principio los regímenes de visitas o de custodia compartida fijados por sentencia judicial o por acuerdo homologado judicialmente, mantienen su vigencia y no deberían verse alterados, en el entendido que las visitas y el contacto parental son un derecho fundamental de niños y progenitores. Sin perjuicio de lo anterior, los mismos pueden requerir ajustes o aplicaciones especiales en función de situaciones particulares que pueda presentar cada familia y que deberá analizarse en cada caso concreto.

Por ejemplo, pueda darse que el menor involucrado, sus progenitores u otros adultos con quien conviva el menor se encuentren afectados por el COVID-19, que sean población de riesgo y/o que se encuentren en cuarentena preventiva. En tales casos puede requerirse la aplicación de soluciones particulares, como, por ejemplo, la utilización de medios informáticos o comunicación vía web o aplicaciones de otros tipos.

Otra posibilidad, es que, por ejemplo, por la existencia de medidas en materia de violencia de género, las visitas no puedan materializarse ya que las mismas se concretan en centros públicos que se encuentren cerrados en función de la situación que se atraviesa. En tales casos, deberá valorarse si el régimen puede ser suspendido y eventualmente sustituirse o compensarse por otro, teniendo en consideración también el derecho y la protección de las víctimas.

También deberá atenderse a aquellas situaciones en que las visitas se desarrollen en ciudades distintas lo que puede implicar además el traslado por ejemplo en transporte público, o las que, aunque se den en una misma ciudad, por alguna circunstancia se desarrollan en lugares públicos como parques o centros comerciales.

En definitiva, en la situación actual, como criterio general y sin perjuicio del análisis de cada situación en concreto, lo que sugerimos consultar y analizar caso a caso, ya que existen situaciones que requieren soluciones específicas, deberá priorizarse los regímenes de visitas, pero acatando las normas sanitarias y el interés superior del menor. En mérito a lo anterior lo ideal es que los progenitores arriben a acuerdos transitorios que contemplen la situación de cada familia, mientras dure la situación de emergencia, sin perjuicio de su correspondiente documentación en caso de ser necesario.

18.2 Situaciones de violencia doméstica basadas en violencia de género y situaciones de urgencia de niños, niñas y adolescentes

Desde las organizaciones sociales, así como diferentes instituciones en materia de defensa de la mujer y cuyo objetivo es evitar situaciones de violencia, se ha advertido del riesgo que supone las situaciones de cuarentena en relación al posible aumento de situaciones de violencia doméstica.

Conforme ocurre en situaciones de feria judicial ordinaria, aun estando en feria judicial sanitaria se atienden a todas las situaciones de violencia doméstica que se sucedan, las cuales deberán

canalizarse a través de las denuncias correspondientes, intervención de jueces especializados y demás actores vinculados en la defensa de personas vulneradas.

Un elemento relevante además para el sistema judicial es garantizar el cumplimiento de las medidas de protección de víctimas dispuestas con anterioridad a la emergencia sanitaria y de esta forma evitar que la presente situación agrave la situación de las mismas.

Si requiere mayor información, no dude en contactarnos.



Dra. Macarena Raffo
(598) 95 307 490
mraffo@guyer.com.uy



Dr. Santiago Theoduloz
(598) 94 877 275
stheoduloz@guyer.com.uy

19. Implicancias de responsabilidad civil ante la violación de las medidas dispuestas por el Estado ante la contingencia del COVID-19 y el estado de emergencia sanitaria nacional

Ante la contingencia del COVID-19 y el estado de emergencia sanitaria nacional, analizamos si sería viable una acción por responsabilidad civil, por ejemplo, ante un eventual contagio del COVID-19, ya sea entre sujetos sin relación previa (como pueden ser una persona que contagia la enfermedad a un desconocido) o que se encontraban vinculados por una relación previa (por ejemplo ante un incumplimiento por un empleador de la normativa sanitaria que produce daños a sus empleados), lo que lleva a considerar los siguientes elementos.

Ha de considerarse que las autoridades han adoptado medidas para prevenir contagios que implican que los individuos deban en ciertos casos cumplir un régimen estricto de aislamiento. Así, de acuerdo al Decreto N° 93/020, deben permanecer aislados *“por lo menos durante catorce días, bajo contralor y siguiendo las indicaciones del médico tratante o de la autoridad sanitaria, aquellas personas que: a) hayan contraído COVID-19; b) presenten fiebre, y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y además, en los últimos quince días, hayan permanecido de forma temporal o permanente en “zonas de alto riesgo”; c) quienes hayan estado en contacto directo con casos confirmados de COVID-19; d) las personas que ingresen a la República Oriental del Uruguay luego de haber transitado o permanecido en “zonas de alto riesgo”.*” (Artículo 8°).

En este contexto nos preguntamos si en Uruguay un incumplimiento de cualquiera de las medidas dispuestas por el Estado, podría ser el fundamento de una acción de responsabilidad civil (resultando en una obligación de pagar una suma de dinero en carácter de daños y perjuicios). Sin perjuicio del necesario análisis caso a caso de cada situación particular, establecemos las siguientes hipótesis que consideramos relevante ante la situación planteada:

19.1 Análisis de una posible acción de responsabilidad civil ante una violación de medidas dispuestas por el Estado para prevenir los contagios de COVID-19

En nuestro derecho para que prospere una acción de responsabilidad civil extracontractual, es decir, entre individuos que no están vinculados por un contrato u otra relación previa, deben acreditarse determinados elementos para acreditar que la persona realizó un hecho ilícito, que actuó al menos con “culpa” (no es necesario que haya actuado con intención de dañar) y que en razón de su conducta se produjo un daño (nexo de causalidad).

En el caso analizado, debería acreditarse que el sujeto violó alguna de las medidas dispuestas por el Estado, por ejemplo, actuando de forma culposa y que ello ocasionó un daño a otro sujeto. Existe consagrado en nuestro derecho un deber general de todos los individuos de conducirse con prudencia y diligencia. Esto implica que aún en el caso que un individuo no viole una disposición expresa dispuesta por el Estado, debería igualmente analizarse por un Juez si existió culpa, es decir, si la persona no actuó con la prudencia o diligencia debida, y si con su accionar se ocasionó un daño a un tercero.

Corresponderá analizar cada caso particular para poder determinar si los elementos de la responsabilidad mencionados anteriormente se encuentran presentes y en definitiva hacen nacer la obligación resarcitoria. Dentro de los elementos que deberán acreditarse para que prospere una acción de responsabilidad se encuentra la relación causal, lo que incluye demostrar que el contagio provino de la persona que se está demandado y que los daños fueron causados por ese contagio.

Ahora, si se acredita la existencia de dichos elementos, podría en efecto considerarse que ante un incumplimiento de las medidas dispuestas por el Estado podría prosperar una acción de responsabilidad civil. La misma encontraría como fundamento la violación de las medidas dispuestas por el Estado, así como el deber genérico de no dañar al resto de los individuos y de no ejercer sus derechos con abuso.

19.2 Análisis de posible responsabilidad de empleadores ante incumplimiento de las medidas dispuestas por el Estado

Por otro lado, nos encontramos con la otra hipótesis planteada, que refiere a la posibilidad de que exista responsabilidad civil de un empleador, donde corresponderá analizar si el empleador ha cumplido o no con las obligaciones dispuestas por el Estado, por ejemplo, adoptando medidas en cumplimiento con la normativa sanitaria vigente. Así -entre otras- existe una obligación de los empleadores de extremar las medidas en protección de sus empleadores. Conforme a la ley N° 16.074 el empleador es civilmente responsable frente al empleado solo en caso de actuar con dolo o culpa *grave* en el incumplimiento de una norma de seguridad y prevención.

En ese sentido, se deberán adoptar aquellas medidas necesarias para que el trabajo se realice en las condiciones de seguridad adecuadas, evitando la producción de daños que podrían haber sido evitables en lo que constituye para el empleador una verdadera obligación de medios. Deberán en consecuencia realizar todos los esfuerzos razonables de forma de evitar los contagios en el ámbito laboral, adoptando las medidas de seguridad necesarias y absteniéndose de realizar actos que impliquen perjuicios a la salud de los trabajadores extremando por ejemplo, las medidas de limpieza y desinfección, colocando dispensadores de alcohol en gel en sitios visibles, y asegurando su reposición, organizando el trabajo de forma que entre los trabajadores o entre éstos y el público, exista una distancia de al menos un metro y medio; evitando la concentración de personas en los lugares de trabajo, procurando que su número esté limitado al mínimo posible, entre otras, establecidas en la resolución del 19 de marzo del MTSS así como en el Decreto N° 93/020).

Tratándose de una obligación de medios, conforme se estableció, la empresa no está obligada a garantizar que no existirán contagios del COVID-19, sino que esta obligación se entenderá cumplida con la adopción de las medidas necesarias y razonables para procurar el menor contagio posible. Debe considerarse además que a la fecha actual no se han adoptado medidas que prohíban en términos generales a los empleadores continuar operando.

En cada caso, a los efectos de imputar responsabilidad o no, se deberá analizar en función de la rama de actividad que se desarrolle, las medidas que se entiende eran razonables adoptar para cumplir con la normativa sanitaria y con las obligaciones del empleador vinculados con la seguridad de sus empleados.

Por último, recordamos que conforme a la ley N° 16.074 (sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), en caso de entenderse de aplicación dicha ley se exige para que se pueda ampliar la responsabilidad del empleador fuera del caso de dolo: a) el incumplimiento de una norma de seguridad y prevención; y b) la culpa *grave* del empleador en dicho incumplimiento.

Si requiere mayor información, no dude en contactarnos.



Dr. Javier Berdaguer
(598) 94 798 873
jimberdaguer@guyer.com.uy



Dra. Cecilia Orlando
(598) 99 918 259
corlando@guyer.com.uy

20. Implicancias penales

La violación o incumplimiento de las distintas medidas que impuso el gobierno para intentar evitar el aumento del contagio del COVID-19, puede tener implicancias penales para los infractores. Los delitos pueden ser el de desacato, el de violación de las disposiciones sanitarias, e incluso los delitos de lesiones u homicidio culposo previstos.

El Decreto N° 93/020 que declara el estado de emergencia sanitario en el país dispone que las personas que hayan contraído COVID-19, presenten fiebre, y uno o más síntomas respiratorios, y además, en los últimos 15 días, hayan permanecido en zonas de alto riesgo, quienes hayan estado en contacto con casos confirmados de COVID -19 y las personas que ingresan a Uruguay luego de haber transitado o permanecido en zonas de alto riesgo, deberán permanecer aisladas durante un período de 14 días, además de controladas y bajo indicaciones del médico tratante o de la autoridad sanitaria. El Decreto define *“permanecer aislado”*, como la *“condición por la cual la persona debe permanecer en el domicilio, en lo posible en una habitación individual, evitando conductas que pudieran aumentar la transmisión, en las condiciones que indique el médico tratante. De no resultar posible, agrupar pacientes infectados con la misma enfermedad”* (art. 8º y 9º). El Decreto dispone además que, quienes presenten síntomas compatibles con COVID-19, deberán reportarlo de inmediato y desde su domicilio a su prestador de salud, y en caso de no poseerlo, a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (artículo 10).

El incumplimiento de los art. 8º y 10º del Decreto, deberá informarse inmediatamente por el personal de salud o quien tome conocimiento de lo sucedido a la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, quien, en caso de considerarlo pertinente, notificará a su División de Servicios Jurídicos con el fin de efectuar la denuncia penal (artículo 11).

20.1 Delito de desacato

Si bien el tema no es claro, puede entenderse que ante el incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N° 93/020, se estaría incurriendo en el delito de desacato, previsto en el artículo 173 del Código Penal. Se comete desacato menoscabando la autoridad de los funcionarios públicos mediante: “... *ofensas reales ejecutadas en presencia del funcionario o en el lugar en que éste ejerciera sus funciones*” o mediante “... *la desobediencia abierta al mandato legítimo de un funcionario público*”.

La discusión sobre si aplica o no esta figura delictiva en caso de incumplimiento de las disposiciones del Decreto N° 93/020, estaría en que el art. 173 del Código Penal requiere una desobediencia al mandato de un funcionario público, y no a una norma general como es el decreto citado.

20.2 Daño por violación de las disposiciones sanitarias

Finalmente, el artículo 224 del Código Penal regula el delito de daño por violación de las disposiciones sanitarias y castiga a quien “... *mediante violación a las disposiciones sanitarias dictadas y publicadas por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación en el territorio nacional de enfermedades epidémicas o contagiosas de cualquier naturaleza, causare daño a la salud humana o animal*”, siendo “*circunstancia agravante especial de este delito si del hecho resultare un grave perjuicio a la economía nacional*”.

El mencionado delito se configura en la medida que exista un daño –en este caso, contagio del COVID-19-, y no por la mera exposición o peligro. Con el contagio del COVID-19 existe un daño, por el perjuicio que implica para la persona. No obstante, la mera exposición o el peligro de daño, podría potencialmente implicar una imputación en grado de tentativa, siempre que exista dolo, es decir, la intención de contagiar y de producir el daño.

20.3 Delito de lesiones y delito de homicidio culposo

En caso de que las personas referidas en Decreto N° 93/020, u otras personas que sabiendo o debido saber que contrajeron la enfermedad, por su imprudencia, pero sin intención, ocasionaran un resultado lesivo por el contagio del COVID-19, podrían cometer los delitos de lesiones previstos en los artículos 316 a 318 del Código Penal. Incluso, en caso que el contagio del COVID-19 ocasionare la muerte de una persona, podría configurarse un delito de homicidio culposo, previsto en el artículo 314 del Código Penal. En todos estos casos es necesario que se pruebe que fue la conducta del sujeto imputado que provocó el contagio y el COVID – 19 provocó las lesiones o el resultado muerte.

En todos los casos, debe investigarse el caso concreto para determinar si se configura un delito y su responsable. En la materia penal, en caso de duda, se debe estar al criterio de *favori rei*, es decir, se debe interpretar la norma de la forma más benigna para el imputado.

Si requiere mayor información, no dude en contactarnos.



Dr. Carlos Brandes
(598) 94 427 282
cbrandes@guyer.com.uy



Dra. Georgina Dell'Acqua
(598) 99 938 534
gdellacqua@guyer.com.uy

21. Implicancias en Contratos de Seguros

Tal como es de público conocimiento, la Organización Mundial de la Salud, ha indicado que el COVID-19 puede ser descrito como una “pandemia”.

¿Por qué es esto relevante en el marco de los contratos de seguro?

Porque dependiendo del tipo de seguro, de la cobertura contratada y de las exclusiones incluidas en la póliza, la declaración de pandemia del COVID-19 puede tener relevancia en la determinación de si habrá o no cobertura del seguro. A continuación, algunos ejemplos:

a) Seguros de Todo Riesgo Operativo:

En algunos supuestos, los seguros de todo riesgo operativo con cobertura de pérdida de beneficio podrían verse afectados en una situación de emergencia sanitaria ya sea por verificarse una exclusión de cobertura o por no darse los supuestos para que exista un “siniestro” indemnizable.

b) Seguros de Vida:

Dependiendo del seguro de vida contratado (es decir de las condiciones generales y particulares del mismo), es posible que la muerte causada por COVID-19 en tanto se enmarca en una pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, se encuentre excluida de la cobertura de los seguros de vida. Dependerá de un análisis caso a caso.

c) Seguros de asistencia en viaje:

En tanto un gran número de países se encuentran en situación de emergencia sanitaria declarada y han tomado medidas que limitan el comercio (incluyendo por ejemplo el cierre de fronteras, suspensión y cancelación de vuelos, etc.), es posible que ciertas indemnizaciones típicas previstas en los seguros de asistencia en viaje (como por ejemplo, la cancelación de vuelos o de reserva de hotel) no sean aplicables.

Asimismo, en lo que refiere a cobertura médica durante el viaje, es posible que los seguros de asistencia en viaje excluyan la cobertura médica durante la pandemia si el viajero se infecta con COVID-19. Antes de viajar, revise los términos de su póliza.

d) Otros seguros:

Los seguros antes mencionados son solo ejemplos de coberturas que pueden estar excluidas a raíz del COVID-19, pero puede haber otras en la misma situación.

Si requiere mayor información, no dude en contactarnos.



Dr. Federico Piano
(598) 95 448 131
fpiano@guyer.com.uy



Dr. Alfredo Frigerio
(598) 94 051 146
afrigerio@guyer.com.uy

22. Anexos

Haga [click aquí](#) para acceder al Anexo Normativo y al Anexo Regulatorio